

40721  
118



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**"LA CONFESIÓN FICTA COMO ÚNICO MEDIO  
PROBATORIO EFICAZ PARA TENER POR  
DEMOSTRADA LA CAUSAL DE DIVORCIO,  
PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO  
267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, EMPLAZANDO PERSONALMENTE AL  
DEMANDADO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ENRIQUE EDGAR CRUZ NAVARRO**

**ASESORES:  
LIC. PEDRO LÓPEZ JUÁREZ  
LIC. JORGE LUIS ABARCA MORENO  
LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ**

MEXICO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

MARIA ELENA NAVARRO DIAZ Y ROBERTO CRUZ  
ASPEITIA, QUIERES SE ENCARGARON DE ENSEÑARME  
LOS PRINCIPALES VALORES DE LA VIDA, ESTANDO  
CONMIGO EN TODO MOMENTO, BRINDANDOME SU CARIÑO  
Y COMPRENSION INCONDICIONAL.

**A MIS HERMANAS**

SILVIA Y ELENA QUE SIEMPRE ME APOYARON Y  
ORIENTARON A LO LARGO NO SOLO DE MIS ESTUDIOS,  
SINO DE MI VIDA EN GENERAL.

A MI HIJO FERNANDO CRUZ ORTIZ, YA QUE GRACIAS A  
EL HE PODIDO COMPRENDER CON MAS CLARIDAD EL  
SENTIDO DE LA VIDA.

CON ORGULLO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
"E.N.E.P. ARAGON" POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE  
SER PARTE DE ELLA, SIN MAS REQUISITO QUE EL  
DESEO DE SUPERACION.

A MIS ASESORES LIC. PEDRO LÓPEZ JUÁREZ LIC.  
JORGE LUIS ABRACA MORENO Y LIC. JOSÉ EDUARDO  
CABRERA MARTÍNEZ, MI MAS GRANDE ADMIRACION Y  
RESPECTO, AGRADECIENDOLES POR SU PACIENCIA APOYO  
Y PROFESIONALISMO.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPITULO PRIMERO EL DIVORCIO EN LA HISTORIA Y LA REBELDÍA

1.1 El Divorcio en la Biblia	1
1.1.1 Privilegio Paulino	7
1.2 Divorcio en el Derecho Romano	8
1.3 Divorcio en la Legislación Española	12
1.4 Divorcio en Francia	13
1.5 Divorcio en el Derecho Canónico	13
1.6 El Divorcio en México	14
1.6.1 Disposiciones en el Código Civil de 1870	14
1.6.2 Disposiciones en el Código Civil de 1884	16
1.6.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917	22
1.6.4 El Divorcio en el Código Civil actual	30
1.7 La Rebeldía	34

#### CAPITULO SEGUNDO. EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1 Conceptos de Divorcio	39
2.2 Naturaleza Jurídica del Divorcio	39
2.3 El Divorcio Voluntario Administrativo	40
2.4 El Divorcio Voluntario Judicial	42
2.5 El Divorcio Necesario	46

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<b>2.6 Causal prevista en el artículo 267, Fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal</b>	<b>88</b>
<b>2.6.1 Entrada en vigor de dicha causal</b>	<b>81</b>
<b>2.6.2 Criterios Jurisprudenciales</b>	<b>83</b>
<b>CAPITULO TERCERO. DIFICULTADES PARA OBTENER UN DIVORCIO NECESARIO</b>	
<b>3.1 Procedimiento en el Divorcio Necesario (Juicio Ordinario Civil)</b>	<b>78</b>
<b>3.2 Diversos medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</b>	<b>84</b>
<b>3.2.1 Pruebas idóneas para acreditar la separación de los cónyuges por más de dos años</b>	<b>93</b>
<b>3.3 La Rebeldía en el Divorcio Necesario, por no contestar la demanda</b>	<b>94</b>
<b>3.3.1 Análisis del último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</b>	<b>96</b>
<b>3.4 Innecesaria dilación probatoria en el trámite del Juicio de Divorcio Necesario en rebeldía promovido por la causal prevista en la Fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal</b>	<b>96</b>
<b>3.4.1 La Confesión Ficta como único medio para tener por demostrada la causal de separación de los cónyuges por más de dos años.</b>	<b>97</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>103</b>

0

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

Existe una gran cantidad de asuntos materia de litigio en la Ciudad de México y la gran mayoría de estos tardan bastante tiempo en llegar a su conclusión, entre dichos juicios existen los concernientes a divorcios necesarios, que por lo general son largos y costosos.

Precisamente los juicios de divorcio necesario suelen ser largos y costosos, por la situación de que, independientemente de que la demanda no se conteste, se tiene que probar la acción, pues se tiene la demanda por contestada en sentido negativo, conforme al último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El divorcio a través de los años ha evolucionado, ya que anteriormente se encontraba más restringido, a tal grado que a pesar de que las personas se divorciarán, no podían volver a casarse, todo ello se basa principalmente en que la familia es la base de la sociedad y el matrimonio se entiende que es la forma fundamental de la constitución de la familia y por ello debe de protegerse y hacer todo lo posible para que perdure.

Por tal motivo, el legislador considera que debe probarse la acción de divorcio a pesar de que la demanda no sea contestada, haciendo más complicado, largo y costoso un juicio de divorcio. Pero es bien sabido que en la actualidad, existen muchos matrimonios en los cuales las parejas que los integran se separan sin divorciarse, sin tomarle mayor importancia a todo lo que se dice acerca de la familia y el matrimonio, pues ya que a pesar de que muchas personas piensan que el divorcio es el causante de la descomposición familiar con sus negativas consecuencias, la realidad es que, en sí, el divorcio no es más que una figura legal, la expresión final de una realidad del

E

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fracaso de la unión conyugal, ya que la verdadera separación de los cónyuges se da desde mucho antes de tomar la decisión de llevar a cabo un divorcio, pensando en que es mejor terminar con una relación conflictiva, dentro de la que pueden resultar mayores consecuencias dañinas, que seguir con una relación en la que sea matrimonio sólo por el nombre.

De las separaciones de los cónyuges sin llevar a cabo la tramitación del divorcio, pueden derivar con el paso del tiempo la aparición de muchos problemas concernientes a los derechos y obligaciones que se crean con la figura del matrimonio, pudiendo incluso incurrir en delitos tales como la bigamia, el abandono de persona o bien en muchas otras ocasiones lo que hoy se tipifica como delito, que es la violencia intrafamiliar.

Es por ello de vital importancia resolver la situación legal de los cónyuges al separarse, precisamente para evitar toda clase de problemas que pudieran surgir de la separación sin divorciarse.

La causa principal por la que existen muchos casos en el que los cónyuges se separan sin divorciarse, es la tardanza y el costo que representa un juicio de divorcio necesario y es por ello que una buena solución a este problema, sería cambiar el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo tal juicio, para que este pudiera llevarse a cabo de una manera mas rápida y con un costo más económico para los interesados.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles señala en su último párrafo que "...Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestados en sentido negativo, cuando se trate de asuntos que afecten a las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los

F

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

casos en los que el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos."

Entonces, si en el divorcio necesario que se lleve a cabo invocando la causal IX, se tuvieran por confesados los hechos que se hayan dejado de contestar, siempre y cuando se haya emplazado personalmente al demandado, la tramitación de estos juicios sería más rápida y con una menor complicación. Todo ello tomando en cuenta lo que se manifiesta en dicha causal, a cerca de la separación de los cónyuges y la existencia de un matrimonio, sólo por el nombre.

Además de todo lo que se argumentó anteriormente, la modificación al procedimiento en los juicios de divorcio, traerá como consecuencia la disminución de trabajo para los tribunales, lo que contribuirá a una mejor y más rápida impartición de justicia, ya que de esta manera los jueces tendrán mayor tiempo para analizar los asuntos que realmente ameriten de una mayor profundidad en su análisis.

La opción que se propone, debe ser investigada muy cuidadosamente por lo que se dividió en tres capítulos: En el primero de ellos se estudió el marco Histórico del divorcio en las principales culturas creadoras del Derecho y la evolución del mismo en el Derecho Mexicano, además de estudiar la rebeldía; en el segundo capítulo se analizó la regulación del divorcio en la Legislación mexicana, y la causal IX de divorcio en específico; y por último en el tercer capítulo, se examinó el procedimiento de divorcio necesario en sus diferentes presupuestos, con referencia a los medios probatorios y la rebeldía. Para ello se consideró un tiempo aproximado de seis meses, dentro de los cuales se llegó a la conclusión de que es benéfico en todos los aspectos realizar un cambio en el procedimiento de divorcio necesario, ya que traerá ventajas tanto para los divorciantes como para los tribunales ya que de esta manera se empleará menos tiempo y trabajo en la resolución de estas demandas.

G

TESIS CON  
FALLA DE URGEN



**CAPITULO PRIMERO**  
**EL DIVORCIO EN LA HISTORIA Y LA REBELDÍA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

H

## 1.1 El Divorcio en la Biblia

El divorcio siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos, asumiendo distintas formas y produciendo diversos efectos, y para su estudio nos remontaremos primeramente, a lo que señala la Biblia en el Génesis, en el que dice lo siguiente:

"Entonces Jehová hizo caer en un sueño profundo a Adán, y mientras éste dormía tomo una de sus costillas y cerro la carne en su lugar;

Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre;

Dijo entonces Adán: <<Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada>>.

Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne."

Por lo que se manifiesta en el Génesis, podemos concluir que la figura del matrimonio es indisoluble, ya que como se dijo, los cónyuges forman una sola carne, y no podrán separarse para no romper esa unidad.

Pero en la legislación de Moisés se reconoció y reglamento el divorcio en cuanto al vínculo. El procedimiento para llevarlo a cabo era muy sencillo, consistiendo en entregar a la esposa el libelo de repudio, haciéndolo saber a la familia de su cónyuge. Algunos historiadores, mencionan que, el marido estaba obligado a pagar al padre, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

precio de la esposa, que en ese entonces era tratada como cualquier otro bien económico.

En el Antiguo Testamento, existe un pasaje en los versículos 1 al 4 del Deuteronomio (XXIV-1) en el que se señala, que el marido como única persona, podía entregar a su consorte un libelo de repudio para que ésta regresara a su casa por actos realizados por ella, tales como la sospecha de adulterio, la impudicia y las costumbres licenciosas.

"Si después de haber salido toma otro marido

Y éste también concibiere aversión a ella, y le diera escritura de repudio, y la despidiere de su casa, o bien si el viene a morir;

No podrá el primer marido volverla a tomar por mujer; pues quedó amancillada y hecha abominable delante del Señor; no sufras que con un tal pecado sea contaminada la tierra, cuya posesión te ha de dar el Señor Dios tuyo."

El repudio debía de ser manifestado por escrito, con la manifestación expresa de la voluntad del marido, dicho documento debería de contener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecesores inmediatos, diciendo además que abandonaba a su mujer repudiándola libremente, dándole la libertad para casarse con otro.

El mando al hacer el repudio, perdía lo que había donado al suegro a título de compra, pero cuando el repudio era consecuencia de la falta de virginidad, el marido podía pedir al suegro que le restituyera lo donado, ya que se decía que había comprado un objeto usado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En los versículos 5 al 10 del Capítulo XXV, del mismo Deuteronomio, se encuentra una institución matrimonial que llama la atención, pues en ella se dice que el hermano del marido muerto está obligado a casarse con la viuda para que continúe la descendencia de la familia del varón:

"Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muere sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y dará sucesión a su hermano;

Y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre del otro hermano, y será reputado por hijo de él, a fin de que no se borre su nombre de Israel.

Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciudad donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá : <<El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su hermano en Israel, ni tomarme por mujer>>.

Al punto lo harán citar y lo examinarán. Si respondiere: no quiero tomarla por mujer,

Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los ancianos, y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el rostro, diciendo: <<Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de su hermano>>.

Y su casa será llamada en Israel casa del descalzado."

Por otra parte, en el Nuevo Testamento las cosas se modificaron de manera considerable, esto se observa en los confusos textos de los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos. El Evangelio según San Marcos, dice lo siguiente:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: si es lícito al marido repudiar a su mujer.

Pero él, en respuesta, les dijo: <<¿Qué os mandó Moisés?>>

Ellos dijeron Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal de repudio>>.

A los cuales replicó Jesús:<<En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso>>.

Pero al principio, cuando los creó Dios, formo un solo hombre y una sola mujer;

Por esta razón, dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse con su mujer;

Y los dos no compondrán sino una sola carne: de manera que ya no son dos, sino una sola carne.

No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado.

Después, en casa, le tocaron otra vez sus discípulos el mismo punto.

Y él les inculcó: <<Cualquiera que desechare a su mujer y tomara otra, comete adulterio contra ella.

Y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera>>."

El Evangelio según San Lucas dice: "Todo el que repudia a su mujer, y se casa con otra, adultera; y el que se casa con la repudiada del marido, adultera."

El Evangelio según San Mateo es diferente a los dos anteriores y de cierto modo los contradice, porque en este se autoriza el divorcio por la causa única de adulterio, éste Evangelio dice:

"Y se llegaron a él los fariseos para tentarle, y le dijeron: <<¿Es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier motivo?>>

Jesús, en respuesta, les dijo: <<¿No habéis leído que aquel que al principio creó el linaje humano, creó un solo hombre y una sola mujer, y que dijo:

<<Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán dos en una sola carne?>>

Así que ya no son dos, sino una sola carne. Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre>>.

Pero, ¿por qué -replicaron ellos -, mandó Moisés dar libelo de repudio y despedirla?>>

Díjoles Jesús: <<A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; mas en un principio no fue así.

<<Así pues, os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer, sino en caso de adulterio, y aún en este caso se casare con otra, este tal comete adulterio; y quien se casare con la divorciada, también lo comete>>."

Por otro lado, San Pablo en la Epístola a los Corintios, versículo 7, nos dice lo siguiente:

"En cuanto a las cosas que me escribisteis bueno le sería al hombre no tocar mujer; pero a causa de las fornicaciones, cada uno tenga su propia mujer, y cada una tenga su propio marido. El marido cumpla con la mujer, el deber conyugal, y asimismo la mujer con el marido.

"La mujer no tiene potestado sobre su propio cuerpo, sino el marido; ni tampoco el marido tiene potestado sobre su propio cuerpo, sino la mujer.

No os neguéis el uno al otro, a no ser por algún tiempo de mutuo consentimiento, para ocuparos sosegadamente en la oración; y volved a juntarnos en uno, para que no os tiente Satanás a causa de vuestra incontinencia.

Mas esto digo por vía de concesión no por mandamiento. Quisiera más bien que todos los hombres fueran como yo; pero cada uno tiene su don de Dios, uno a la verdad de un modo, y otro de otro. Digo, pues, a los solteros y a las viudas, que bueno les fuera quedarse como yo; pero si no tienen don de continencia, cásense, pues mejor es casarse que estarse quemando.

**Pero a los que están unidos en matrimonio, mando, no yo, sino el Señor: Que la mujer no se separe del marido; y si se separa, quédese sin casar, o reconcíliase con su marido; y que el marido no abandone a su mujer..."**

Por lo que podemos concluir, que San Pablo de igual modo era partidario del vínculo matrimonial indisoluble.

Con el paso del tiempo la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudio, siempre y cuando se hiciera por determinadas causas, como lo eran, el adulterio de su marido, el maltrato, porque el marido fuera pródigo o perezoso o porque no cumpliera con los deberes conyugales.

La ley Talmúdica reconocía como causales de divorcio, el adulterio y la esterilidad.

#### **1.1.1 Privilegio Paulino**

Este privilegio se encuentra fundado en la Epístola de Corintios, versículo 11, de San Pablo, y tiene lugar cuando el cónyuge que no es creyente, se convierte al cristianismo, teniendo la facultad de disolver su vínculo matrimonial y casarse con otra mujer, si su cónyuge no quisiera hacerse cristiana o no quisiera cohabitar de manera pacífica con él, el citado versículo, dice a la letra lo siguiente:

"Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y el consciente en vivir con ella, que no lo abandone.



Porque el marido incrédulo en santificado en la mujer, y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serian inmundos, mientras que ahora son santos. Pero si el incrédulo se separa, sepárese, pues no está el hermano o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamo a Dios..."

Este privilegio de igual modo fue aceptado en el derecho canónico y es expresado en el canon 1120 "1. El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por privilegio paulino."<sup>1</sup>

Cuando un matrimonio se celebró con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está, el privilegio paulino no puede ser aplicado.

## 1.2 Divorcio en el Derecho Romano.

Dentro del derecho clásico romano, debemos de distinguir dos formas de llevar a cabo el divorcio, consistiendo ello en saber si el matrimonio se había llevado a cabo *cum manus* o *sine manus*, es decir, si la mujer quedaba bajo la potestad del marido o libre de ella.

El divorcio en un matrimonio *cum manus*, consistía en un derecho unilateral de repudio por parte del marido quedando éste con la obligación de restituir la dote de la mujer. Según Cicerón, este tipo de divorcio fue admitido desde la Ley de la XII Tablas.

Cuando el matrimonio era celebrado *sine manus* el derecho de disolver el vinculo

---

<sup>1</sup> Sara Montero Duhalt. Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa. 1984. P. 207.

matrimonial era recíproco y podía llevarse a cabo de dos formas, que eran: divorcio *bona gratia*, llamado también *divortium comuni consensu* y el *repudium sine nulla*. en el primero no se requería ninguna formalidad y bastaba el mutuo consentimiento para que surtiera sus efectos, con la única exigencia de hacerlo mediante declaración expresa, con pleno carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse. El repudio sin causa *repudium sine nulla causa*, se daba por la voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o los sacerdotes y más aún sin el consentimiento de la otra parte. Cuando era la mujer la que repudiaba, ésta perdía su dote y las donaciones matrimoniales. Cuando el marido hacía valer el repudio, este también perdía el derecho a la dote y a las donaciones, y en el supuesto que estas no existieran le tenía que dar a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

En el supuesto de que el matrimonio se hubiera celebrado de manera solemne por *confarreatio*, éste se disolvía por la *disfarreatio*, y del mismo modo se necesitaban de ciertas formalidades, como lo eran, el hacer una ofrenda a Júpiter, que era el dios tutelador del matrimonio, ofrenda que debía de ser acompañada de ciertas expresiones verbales. En el caso que el matrimonio no se encontrara dentro de alguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro, el sacerdote podía negarse a llevar a cabo la *disfarreatio*.

En otro caso, si el matrimonio había sido celebrado por *coemptio* (compra de la mujer), se disolvía por la *remancipatio*, que era otra especie de venta similar a la *manumissium*, forma de salir de la esclavitud. En sí, la *remancipatio* llevada a cabo por la mujer casada, hacía el efecto de la hija emancipada, por lo que podría decirse que era otra forma de repudio.

La Ley Julia de Adulteris, promulgada bajo el Imperio de Augusto, exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos, mediante un acta llamada *libellus repudi*. O por medio de palabras, bastando decir *tus res tibi habeto*, que quiere decir ten para ti tus cosas.

A fines de la República y el Imperio, debido a la relajación de las costumbres, el matrimonio celebrado *cum manus*, fue siendo cada vez menos concurrido y el divorcio pudo ser recurrido tanto por la mujer como por el hombre. Entonces fue cuando el divorcio proliferó de gran forma, y coadyuvó a disolver la sólida unidad familiar primitiva romana.

En la legislación de Justiniano se reconocían cuatro tipos de divorcio, siendo estos:

- a) El mutuo consentimiento, que fue suprimido con posterioridad;
- b) La petición de un cónyuge invocando una causa legal;
- c) La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante; y
- d) El *bona gratis* que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Las causales de divorcio para el hombre eran las siguientes:

- 1) Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del estado;
- 2) El adulterio probado de la mujer;
- 3) Atentado contra la vida del marido;
- 4) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos;
- 5) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo; y

6) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circos) sin permiso del marido

Las causales de divorcio para la mujer eran las siguientes:

- 1) La alta traición oculta del marido;
- 2) Atentado contra la vida de la mujer;
- 3) Tentativa de prostituirla;
- 4) Falsa acusación de adulterio;
- 5) Locura; y
- 6) Que el marido tuviera a su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo.

Durante el Imperio de Justino, se tuvo que retomar el divorcio voluntario, por mutuo consentimiento, ya que la opinión pública lo exigía.

En el siglo III empezó a difundirse el cristianismo, esto durante el Imperio de Constantino, y es entonces que el divorcio fue mas restringido, aunque no fue suprimido, siendo entonces, que el cónyuge que repudiaba ahora tenía que precisar las causas legítimas de repudiación. En distintas constituciones, ya con posterioridad, se publicaron diversos tipos de penas, con las que se sancionaba al autor de alguna repudiación sin causa legítima, o contra el esposo culpable.

### **1.3 Divorcio en la legislación Española.**

En España se ha tomado en cuenta el divorcio desde hace ya mucho tiempo, lo cual se puede constatar en las Siete Partidas, en donde podemos encontrar en su título noveno las siguientes leyes:

En la Ley segunda se permite el divorcio por causa de adulterio, y ordena de manera expresa que el marido acuse a su mujer de la comisión de esta acción considerada delito ante un Obispo o un Oficial suyo, ya que en caso de no realizarlo, esto se consideraría un pecado mortal.

La ley tercera establece la separación de los cónyuges, cuando el matrimonio se celebró a pesar de que existía algún impedimento dirimente. Aunque realmente lo que se solicitaba en esta situación, era la nulidad del matrimonio y no el divorcio ciertamente.

El divorcio aparece muy poco dentro de las legislaciones españolas y esto es debido a que todo lo relacionado con el matrimonio y el divorcio era regulado por la iglesia, mediante Decretales, resolución de concilios y el Código Canónico.

En el fuero juzgo de la legislación española antigua, encontramos la Ley II, en la que se permite el divorcio por adulterio de la mujer por medio de una autorización del obispo. En la Ley III se permite la separación entre el cristiano o cristiana, que se hubiese casado antes, con su mujer o marido, por otra ley no cristiana.

#### **1.4 Divorcio en Francia.**

Con motivo de las ideas de la Revolución Francesa, se sustentaba que el matrimonio era un contrato y no un sacramento, por lo que de igual modo se tenía permitido el divorcio. La promulgación de la Ley Sobre el Divorcio del 20 de septiembre de 1792, se funda principalmente en el principio de autonomía de la voluntad, como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas del individualismo. En dicha ley se reconoce la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por numerosas causas, entre las que se aceptaban la incompatibilidad de caracteres.

En el Código de Napoleón de 1804 sólo se aceptaban 3 causales de divorcio que eran: el adulterio, la sevicia y las injurias graves. El divorcio sólo es aceptado por actos culposos de uno de los cónyuges y no es válido en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en el que no se puede inculpar a alguno de los consortes.

#### **1.5 Divorcio en el Derecho Canónico.**

En el libro Derecho de Familia de Sara Montero Duhait se señala que en el canon 1118 dice "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte".<sup>2</sup> De lo anterior podemos deducir que la iglesia condena el divorcio en cuanto al vínculo, existiendo sólo algunos cánones que tratan de la nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, que se permitirá en casos excepcionales.

---

<sup>2</sup> Id

Eduardo Pallares en su libro *El Divorcio en México* manifiesta que en el canon 1128 "los cónyuges debe hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse."<sup>3</sup>

El adulterio es la causa principal de separación, ya que éste Código lo considera un crimen, tal y como se expresa en el canon 1129 "Por adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, *permaneciendo el vínculo*, romper, aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya también cometido."<sup>4</sup>

Además de lo mencionado se establecen como causas exclusivas de disolver el vínculo matrimonial, el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no consumados. Sara Montero Duhalt nos dice que en El canon 119 se señala al respecto: "El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo esta, se disuelve tanto por la disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas aunque la otra se oponga."<sup>5</sup>

## 1.6 EL DIVORCIO EN MÉXICO

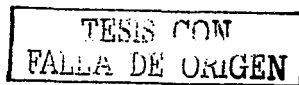
### 1.6.1 Disposiciones en el Código Civil de 1870.

Este Código tenía vigencia tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Baja California, entró en vigor el 1º de marzo de 1871 y trajo como consecuencia la

<sup>3</sup> Eduardo Pallares. El Divorcio en México. México, Editorial Porrúa, 1987. P. 22.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Sara Montero Duhalt. Op. Cit. P. 207.



unificación de la materia civil en todo el territorio de la República Mexicana, toda vez que éste, con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para la elaboración de sus propios códigos civiles.

El código civil de 1870, reguló sólo el divorcio menos pleno o el de separación de cuerpos, el cual se podía llevar a cabo de manera voluntaria o de acuerdo a lo establecido en las siete causas para realizarlo, mismas que eran:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- III. La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito;
- IV. La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos;
- V. El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- VI. La sevicia;
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El adulterio de la esposa, siempre era causa de divorcio y el del marido sólo cuando lo cometía en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.

El divorcio sólo podía llevarse a cabo después de transcurridos dos años de matrimonio y no podía tener lugar después de haber transcurrido veinte años de matrimonio. El proceso para realizarlo era mediante dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda había que esperar de nuevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba su separación.

TRIS COM  
FALLA DE ORIGEN



Al admitirse la demanda de divorcio se tomaban medidas provisionales, como lo eran, el infamante depósito de la mujer, en casa de persona decente, designada por el esposo o por el juez. Las audiencias eran llevadas en secreto y con intervención del Ministerio Público.

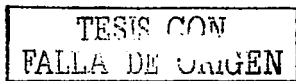
### 1.6.2 Disposiciones en el Código Civil de 1884.

Eduardo Pallares destaca en su libro las disposiciones del Código Civil de 1884. En este Código se reprodujeron los preceptos del Código Civil de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, además se redujeron los trámites necesarios para la consecución del mismo y se agregaron seis causales más. El divorcio se regula en los artículos 226 al 256 de la siguiente forma:

"Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este código.

Art. 227. Son causales legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;



IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia en la corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro, alimentos conforme a la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. Las infracciones a las capitulaciones matrimoniales; y

XIII. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;

II. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Art. 229.** Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para comromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

**Art. 230.** Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasado cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

**Art. 231.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

**Art. 232.** Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

**Art. 234.** Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograra, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mandará reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 235. La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237. Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción XI del Art. 227, pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el Art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio.

Pone también fin al juicio, si aún está instruyendo; pero los interesados deberán

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación..

Art.242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos, aun de la misma especie.

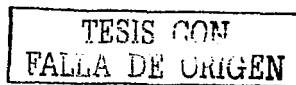
Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras que dure el juicio, las disposiciones siguientes:

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en que recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hijos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y



derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, a menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª señaladas en el Art. 227.

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendientes a quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 253. Cuando la mujer dé causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Art. 255. En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella, al estado civil y éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró."<sup>6</sup>

### 1.6.3 Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta ley fue expedida el 9 de abril de 1917, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en ella se regula el divorcio en los artículos 75 al 106, dando un paso trascendental en la legislación mexicana, ya que se introduce la figura del divorcio vincular, es decir, el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, Eduardo Pallares menciona en su libro los siguientes artículos:

"Art. 75. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

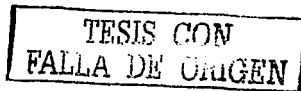
Art. 76. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro

<sup>6</sup> Eduardo Pallares. Op. Cit., P.P. 24-28.



tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

Art. 77. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido es



solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 78. Es causa de divorcio el constato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 79. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 80. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 81. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la

manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Art. 82. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud el juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograra averarlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes de la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.

Art. 83. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieran firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Art. 84. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 85. Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de aviso de la oficina del Juez del Estado Civil y las juntas

de que habla el Art. 82.

Art. 86. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrán volver a solicitar el divorcio en la misma forma sino pasado un año desde su reconciliación.

Art. 87. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del Art. 77 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el Juez, con conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 88. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demandada.

Art. 89. Ninguna de las causas enumeradas en el Art. 78 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita.

Art. 90. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria, pero los intereses deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 91. La ley presume la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

Art. 92. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito.

La casa que para esto se destine, será designada por el Juez.

Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes a la mujer;

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan encinta.

Art. 94. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fueren y no hubiere ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a la ley.

Art. 95. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela, podrán acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tios o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

Art. 96. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 97. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derecho sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrá si muere éste, si el divorcio se ha decretado por las causas VI, VII, VIII y IX del Art. 75.

La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 98. En los demás casos, y no habiendo ascendientes en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 99. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 100. Ejecutoriada el divorcio, se procederá, desde luego a la división de los

bienes comunes, si los hubiere, y en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a mayor de edad, y de las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

Art. 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga otra vez nupcias y viva honestamente.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con qué subsistir.

El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Art. 102. Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio salvo lo dispuesto en el Art. 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Art. 103. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos

derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Art. 104. En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 105. Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que ponga nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y además haga publicar un extracto de la resolución durante 15 días, en las tablas destinadas a ese efecto.

Art. 108. No se podrá pedir divorcio voluntario, sin entablar demanda de divorcio ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Federal o de un Territorio, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio en la jurisdicción de dicho Juez, por lo menos un año antes de la fecha de la misma demanda.<sup>7</sup>

#### **1.6.4 El Divorcio en el Código Civil actual.**

El Código Civil actual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928 y entró en vigor el 10 de octubre de 1932, según decreto publicado en fecha primero de septiembre del mismo año.

---

<sup>7</sup> Ibid. P.P. 28-34.

En este Código se equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer, toda vez que se considera que la mujer no está relegada exclusivamente a las labores del hogar, incorporándose así a las actividades sociales y laborales de igual modo que el hombre.

Esto repercutió de igual forma en el divorcio, ya que en esta materia se trató de igualar en cuanto fueron posibles las causales de divorcio en lo que se refiere al hombre y la mujer.

El divorcio se encuentra regulado de los artículos 266 al 291, sufriendo algunas reformas desde su publicación hasta la actualidad, en donde encontramos veintiún causales de divorcio, siendo la última en incluirse la enumerada en la causal XXI, en virtud de las reformas del veinticinco de mayo del año dos mil.

El artículo 266 establece que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro", es decir que prevalece el divorcio vincular, el cual se podrá tramitar siempre y cuando concurra alguna de las causales que establece el artículo 267, que a la letra dice:

"Art. 267.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo



haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que

merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

XXI. impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.”

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

En el Código actual, como ya se dijo, perdura el divorcio vincular, pero existen como excepciones lo que llamamos el divorcio separación o no vincular, que puede

pedirse con fundamento en las causales descritas en las fracciones VI y VII, del artículo 267, ya que en ellas se faculta al cónyuge que no quiera pedir el divorcio vincular por estas causales, a suspender la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones del matrimonio, como lo son la fidelidad los alimentos etc.

Debe de recordarse que este tipo de divorcio era el único que podía tramitarse en las legislaciones anteriores a la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Los efectos producidos por este tipo de divorcio son muy distintos a los que produce el divorcio vincular, ya que en este no se rompe de manera total el vínculo matrimonial, sino que solo extingue el deber de cohabitación y el débito conyugal, pero persisten los demás deberes del matrimonio, fidelidad, patria potestad compartida, régimen de sociedad conyugal y su administración, con la excepción de que la causa sea por enajenación mental y que el administrador haya sido el enfermo.

### 1.7 La Rebeldía

"En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio."<sup>6</sup>

Desde el punto de vista gramatical, la rebeldía es una actitud del sujeto procesal que se abstiene de comparecer en el plazo que le ha sido señalado por el juez.

---

<sup>6</sup> Jose Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1998. P.P. 87

Carlos Arellano García nos dice que la rebeldía "Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que proceden ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso."<sup>9</sup>

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, hacen la clasificación de rebeldía total y rebeldía parcial; siendo la primera, aquella que se da cuando el demandado no comparece al juicio desde el momento en que es emplazado legalmente, y la segunda cuando el demandado no comparece a realizar un determinado acto procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene varios preceptos que regulan la rebeldía. Entre los más importantes tenemos el artículo 271 que a la letra dice:

"Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandado no señaló en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley,

---

<sup>9</sup> Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, P. 206.

mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se traten de asuntos que afecten las relaciones familiares. El estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

Este artículo fue modificado en su último párrafo en el año de 1993, ya que en lo concerniente a las demandas que se tenían por contestadas en sentido negativo, también se incluían los asuntos derivados de cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado era el inquilino.

De lo anterior podemos deducir, que para hacer la declaración de rebeldía se debe de analizar minuciosamente que el emplazamiento se haya realizado legalmente y sin ninguna anomalía, además de cuidar el transcurso del plazo que se da en el emplazamiento, para dar contestación a la demanda.

Para hacer la declaración de rebeldía, no es necesario realizar el correspondiente acuse, de acuerdo a la reforma hecha al artículo 271, en el año de 1973, y corroborándolo con lo que nos dice el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal que a la letra dice lo siguiente:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Dentro de dicho Código, también encontramos un capítulo especial que hace referencia a la rebeldía, regulándose el procedimiento en ausencia del rebelde en los artículos 637 al 644.

En este capítulo se establece, que cuando se constituya en rebeldía alguno de los litigantes, es decir, que no comparezca a juicio después de haber sido emplazado legalmente, no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda, resaltando que toda notificación posterior que se le haga, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial.

Por otro lado, cuando el emplazamiento se tenga que hacer por edictos, estos tendrán que ser publicados en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, dos veces, de tres en tres días.

El artículo 641 rige el embargo de bienes muebles; mientras que el artículo 642 hace lo propio en cuanto a los inmuebles.

Existe una regla general en todo juicio, y es que si el rebelde comparece en cualquier etapa del juicio, independientemente del estado en que se encuentre, este podrá comparecer como parte sin que pueda retroceder el juicio en lo más mínimo. Si el rebelde se presentara en la etapa ofrecimiento de pruebas o después de esta, se recibirán los autos a prueba, siempre y cuando se acredite de manera incidental el impedimento para comparecer y que se trate de una excepción perentoria.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD CONFORME A LA LEGISLACIÓN**  
**MEXICANA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.1 Conceptos de Divorcio

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que ambos marchaban por el mismo camino. En sentido figurado se puede decir que los cónyuges que viven separados y no comparten los intereses fundamentales de la existencia viven divorciados, pero el concepto legal del divorcio es otro distinto.

Legalmente la palabra divorcio, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

## 2.2 Naturaleza Jurídica del Divorcio

Se establece en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". De esto podemos decir, que el divorcio es la forma de romper totalmente el vínculo matrimonial, pero para que este se lleve a cabo tiene que cumplirse con ciertos requisitos que la misma ley determina.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El divorcio puede llevarse a cabo por medio de un acto jurisdiccional o administrativo, que como lo dijimos con anterioridad disuelve el vínculo matrimonial y por lo tanto el contrato del matrimonio concluye.

Atendiendo a lo anterior y tomando en cuenta que para que exista un divorcio debe de existir un matrimonio válido, debemos, para establecer la naturaleza jurídica del divorcio, explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, misma que podemos establecer, que desde las leyes de Reforma expedidas por Benito Juárez en el Puerto de Veracruz el 23 de julio de 1859, el matrimonio dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil, por lo que concluimos que el divorcio es de naturaleza jurídica civil.

### **2.3 Divorcio Voluntario Administrativo.**

Podemos entender por divorcio voluntario: La disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.<sup>10</sup>

El divorcio voluntario administrativo, sólo tendrá lugar después de transcurrido un año de la relación de matrimonio y se seguirá ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los Cónyuges.

El Divorcio procederá siempre y cuando los cónyuges, de acuerdo al artículo 272 del Código Civil, cumplan con los siguientes requisitos:

<sup>10</sup> Edgard Baquero Rojas y Rosalia Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Editorial Haría. 1997. P. 155.



- a) Sean mayores de edad;
- b) Que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges y que la mujer no se encuentre en estado de gravidez;
- c) hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; y
- d) Tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio."

Para poder llevar a cabo el divorcio voluntario administrativo, los cónyuges deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil que corresponda a su domicilio conyugal, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, comprobando que son mayores de edad, manifestando que no tienen hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges y un comprobante de ingravidez de fecha reciente, de igual modo presentarán el convenio con la liquidación de la sociedad conyugal, si es que se casaron bajo ese régimen.

El Juez del Registro Civil después de identificar plenamente a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en una acta que levantará al efecto y citará a los consortes para que en un término de quince días se presenten a ratificar su solicitud en caso de persistir con esa idea.

En caso de que los cónyuges se presentaran a ratificar la solicitud presentada ante el Juez del Registro Civil entonces los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente, realizara la anotación que corresponda en el acta de matrimonio anterior y en su caso comunicará al Juez del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio, para los fines citados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento y en este supuesto, los mismos no podrán solicitar un divorcio por mutuo consentimiento hasta después de transcurrido un año de la reconciliación.

#### **2.4 El Divorcio Voluntario Judicial.**

El divorcio Voluntario judicial, tiene su fundamento en el artículo 273 del Código Civil que dice: "Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento, lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas".

De lo que se deduce que los cónyuges que no cumplan con alguno de los requisitos para llevar a cabo el divorcio voluntario administrativo, pero que tengan ambos la voluntad de divorciarse pueden hacerlo a través de un divorcio voluntario judicial; concluyendo entonces, que los cónyuges que tramiten este divorcio deberán ser mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, tengan hijos y que en términos del artículo 273 del Código mencionado, presenten al juzgador un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento, y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse, alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuges y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

El divorcio por mutuo consentimiento, ya sea voluntario administrativo o voluntario judicial, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, y continuando con la idea de que en todo caso se pretende la perduración del matrimonio, el artículo 276 del Código Civil, establece que: "Los cónyuges que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiera sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

El procedimiento en el divorcio voluntario judicial se encuentra establecido en un capítulo especial, de los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicho procedimiento inicia con la presentación de la solicitud de divorcio, acompañada del convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Después de realizada dicha solicitud, y admitida ésta, el Juez del conocimiento citará a los cónyuges y al Ministerio Público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, como también para que se cumplan las leyes relativas al matrimonio y al divorcio, a una primera junta que tiene por objeto la identificación plena de los cónyuges, la cual debe verificarse después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que de presentarse se les exhortará para que se reconcilien, si esto fuera posible, y en el caso de que no se diera tal reconciliación el Juez, oyendo al Ministerio Público, aprobará provisionalmente los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y lo referente a los alimentos y su aseguramiento.

El Juez, en caso de que no exista desistimiento de la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges a una segunda junta que de igual modo se celebrará después de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ocho y antes de los quince días de solicitada, en la que de nueva cuenta se exhortará para una posible reconciliación. En caso de que tampoco en esta junta se logre la reconciliación de los cónyuges y en el convenio quedaren totalmente bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, así como lo referente a los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal, el Juzgador, oyendo siempre la opinión del Ministerio Público sobre estos puntos, procederá a dictar la sentencia correspondiente en la que se declarará la disolución del vínculo matrimonial y la decisión sobre el convenio presentado.

En el supuesto de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, considerando que no se garantizan plenamente o se violan los derechos de los hijos, éste propondrá las modificaciones que considere pertinentes y el tribunal lo hará del conocimiento de los consortes, para que en un término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

En caso de no aceptar las modificaciones, el tribunal resolverá en la sentencia lo que deba proceder, cuidando los derechos de los hijos. En caso de que el convenio no se aprobara, no se podrá decretar la disolución del vínculo matrimonial.

El Código Civil también establece que, en el caso de que los consortes o uno de ellos fuera menor de edad, éste necesitará de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, además se especifica que los cónyuges en ningún momento pueden hacerse representar por algún procurador en las juntas que se deben llevar a cabo en el procedimiento, es decir deben de comparecer de manera personalísima.

En el supuesto de que los cónyuges dejaran de promover en el expediente

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

formado del divorcio por más de tres meses, el tribunal declarará sin efecto la solicitud de divorcio y mandará archivar el expediente como caso concluido.

La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es apelable en el efecto devolutivo, mientras que la que no lo concede es admisible en ambos efectos, es decir, suspensivo y devolutivo.

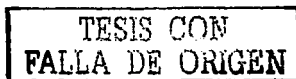
Una vez que la sentencia de divorcio cause ejecutoria, el tribunal remitirá una copia de ella al C. Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en el que el matrimonio se llevo a cabo y al del lugar del nacimiento de los divorciados, para realizar las anotaciones correspondientes y realizar lo que establecen los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.

## 2.5 El Divorcio Necesario

El divorcio necesario o divorcio contencioso: "Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada por la ley."<sup>11</sup>

Para que exista el divorcio necesariamente debe de existir un matrimonio válido. La autoridad competente para conocer del divorcio es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

<sup>11</sup> Sara Montero Duhalt. Op. Cit. P. 221.



Como primera causal de divorcio necesario señalada en el artículo 267 del Código Civil, encontramos: "1. El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges:". Dentro de dicho Código no se encuentra una definición de lo que es el adulterio, debiendo entenderse por tal "el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte"<sup>12</sup>.

El adulterio, como se establece en el Código Civil, debe ser debidamente probado, pero toda vez que, la prueba directa en el adulterio es difícil de obtener, tomando en cuenta que estos actos se realizan en la mayoría de los casos, bajo clandestinidad y ocultamiento, y es por esta razón por la que se admite la prueba indirecta.

Como un claro ejemplo mencionaremos el caso en que un hombre casado registra a un hijo habido con mujer distinta a su cónyuge, en la que el acta de nacimiento de ese hijo, servirá como prueba para acreditar dicho adulterio.

Por otro lado, como ejemplo de una prueba directa mencionaremos el hecho de que el marido viva probada y públicamente con otra mujer esto se conoce como adulterio permanente, donde el cónyuge ofendido conserva su derecho de demandar el divorcio hasta seis meses después de haber tenido conocimiento de tal conducta.

La fracción segunda nos señala otra causal de divorcio, siendo esta "El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia:"

---

<sup>12</sup> Ignacio Galindo Grañias. Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1993, P. 599.



Del análisis de la fracción en comento, podemos decir, que en el artículo 324 se establecía antes de las reformas del 25 de mayo del 2000 que se presumían hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio.

De lo anterior podemos deducir, que los hijos nacidos después de 180 días, de celebrado el matrimonio, se presumen hijos de matrimonio, aunque contra esa presunción se admite únicamente como prueba, la imposibilidad física del marido para tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los trescientos que han precedido al nacimiento

Pero en virtud, de la reforma antes mencionada el artículo en comento contempla "se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: los hijos nacidos dentro de matrimonio" con lo que rompió con la regla de los 180 que debían anticipar al nacimiento del infante.

Esta causal implica una actitud desleal de la mujer hacia su prometido, al ocultarle su estado de embarazo antes de celebrar el matrimonio, y como consecuencia de ello, tratar de atribuirle una paternidad falsa.

La fracción tercera del artículo 267 del código Civil para el Distrito Federal, nos señala que es causa de divorcio "La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;"

Esta fracción se encuentra envuelta de la degradación moral, que se revela en

los cónyuges, y por ello no se cumple con el propósito del matrimonio. Esta conducta se puede convertir en el delito de lenocinio, si se prueba que alguno de los dos recibió dinero o cualquier otra remuneración por prostituir o permitir la prostitución de ella o el.

La siguiente causal de divorcio es: "IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;"

Esta causal, al igual que la anterior, rompe con las finalidades del matrimonio, y de igual modo, si concurren, ciertas circunstancias, esta conducta puede convertirse en delito, tal y como lo marca el artículo 209 del Código Penal, que a la letra dice:

"Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido."

De lo que podemos conjeturar, que para que se configure el delito que se mencionó, debe de existir la provocación pública, en cambio para la causal de divorcio esta no debe de cumplir con este requisito.

La incitación puede ser de palabra, por escrito, o por medio de determinados actos, incluyendo la violencia física o moral a través de amenazas, caso en que se cometería otro delito y el cónyuge inocente podría tener más de una causal para demandar el divorcio.

La fracción V, nos dice que es causa de divorcio: "La conducta de alguno de los

cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;.” Esta conducta realizada desvirtúa la función del matrimonio, a lo que podemos decir que no es posible, dar cabida a tal actitud de los cónyuges, toda vez, que por tolerancia debemos entender, el consentir determinados actos, es decir, una conducta de no hacer.

Esta causal de divorcio, de igual modo que las anteriores, puede configurarse como el delito de corrupción, si se conjuntan ciertos factores, como lo menciona el artículo 201 del Código Penal, que a la letra dice: “Comete el delito de corrupción de menores, el que introduzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, o tener prácticas sexuales, a la práctica de ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicaran de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.”

Concluyendo así, que para que dicha causal se convierta en delito, es necesario que la corrupción se haga en menores de dieciocho años o a quien no tenga la capacidad de entender el hecho

En la fracciones VI y VII del artículo 271 del Código Civil encontramos , dos causales, llamadas eugenésicas o causa remedio, que a la letra dicen:

“VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada:”

VII. “Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que

se haga respecto del cónyuge enfermo;"

Como ya se dijo anteriormente, en estas causales se faculta al cónyuge sano, para que en el caso que este no quiera pedir el divorcio, invocando dichas causales, puede optar por la separación de los cuerpos, esto es porque dicha causal no proviene de la culpa, es decir no es imputable al cónyuge que la originó.

La enajenación mental incurable, para que sea causa de divorcio o de separación de cuerpos, debe de ser declarada en un juicio de interdicción, en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado.

Estas causales se consideran por el interés de la salud del cónyuge sano, y de la salud pública, procurando la descendencia sana.

Las causales octava y novena hablan de la separación del domicilio conyugal, y a a la letra dicen:

VIII. "La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;"

IX. "La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;"

El abandono del domicilio conyugal, no significa ciertamente el abandono de todos los deberes del matrimonio, sino simplemente el de vivir juntos en el domicilio conyugal.

Si se diera el caso de que además del abandono del hogar conyugal, se

incumple con las demás obligaciones, puede incurrirse en el delito de abandono de persona, que sólo se perseguirá a petición de parte.

La causal opera aún cuando el cónyuge que se fue siga sosteniendo económicamente el hogar, pues la misma se basa en la separación física de la casa conyugal. Para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, con apoyo en el numeral 163 del Código Civil del Distrito Federal. El cual define al domicilio conyugal.

Con respecto de la fracción IX Esta causal se analizará en el apartado siguiente de este capítulo por ser tema medular del presente trabajo.

La fracción "X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;"

La declaración de ausencia propiamente, no disuelve por sí misma el vínculo matrimonial, y es por esta razón que el Código Civil la prevé como una causal que se debe de hacer valer en juicio.

Esta causal, obedece al hecho de que al no saber del paradero del cónyuge ausente, se vive en estado de incertidumbre, que no se puede prolongar indefinidamente, por ello no se cumple con la función del matrimonio, que principalmente se basa en la convivencia permanente de los cónyuges.

Por otra parte la fracción XI, dice: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves

de un cónyuge para el otro o para los hijos: ". Esta causal comprende los malos tratos de palabra y de obra de un cónyuge para el otro, o los hijos por lo que a su vez rompan con el respeto y consideración de la relación de matrimonio y el buen desarrollo psicológico y emocional de los hijos.

Por sevicia se entiende, los malos tratos de hecho que revelan crueldad, sin que esto entrañe un peligro contra la vida del individuo.

Las amenazas son palabras o hechos por medio de las cuales se intimida al cónyuge, o a los hijos atendiendo a algún daño que se le pueda hacer en su persona.

Las injurias son las palabras o expresiones con el ánimo de ofensa al cónyuge, o a los hijos manifestando desprecio.

Existe mucha elasticidad en esta causal, toda vez que el Juez analizará la gravedad del caso, tomando en cuenta, la educación, la cultura y el medio social en que se desenvuelven los cónyuges, por lo que deben de ser realmente estas actitudes, lo demasiado graves, como para romper la tranquilidad y respeto de la relación marital así como el traumatismo emocional que sufran los hijos.

Asimismo, la fracción XII, es del siguiente tenor literal: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168:"

Esta causa nos remite al artículo 164, que señala los deberes de los cónyuges,

como son el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en la forma que ellos mismos lo acuerden.

El artículo 168 reitera la igualdad de autoridad que tendrán el hombre y la mujer en el manejo del hogar, educación de los hijos y la administración de los bienes; mencionando dicho artículo, que en lo que no estuvieran de acuerdo, el Juez de lo familiar lo resolverá.

Por lo que podemos entender que no es necesario agotar el supuesto del artículo 168, y acudir al Juez de lo familiar para resolver lo conducente en el desacuerdo de los cónyuges, para que la falta de cumplimiento de las obligaciones del artículo 164, procedan como causal de divorcio.

Continuando con el análisis, tenemos la fracción XIII del artículo a estudio: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;"

En esta causal podemos observar que el legislador al crearla, pensó que el hecho de realizar una acusación calumniosa de un cónyuge a hacia el otro, es motivo de que entre los consortes a desaparecido todo lazo de afecto y estima, al grado de realizar tal acusación, por lo que sería totalmente erróneo el continuar con esa relación, haciendo imposible la vida común entre los cónyuges.

La subsiguiente fracción XIV, reza: "Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;"

Para que esta causal se pueda configurar, debe de existir una sentencia

ejecutoriada condenando al cónyuge culpable, por un delito de los catalogados como dolosos.

Antes de las reformas del 25 de mayo del 2000 se necesitaba que el delito fuera infamante y que la pena de prisión fuera mayor de dos años. Por ende se excluían los delitos con penalidad menor a la antes señalada, por otro lado el hecho de poder encuadrar perfectamente la conducta a la causal en comento requería que el delito tuviera la característica de ser infamante con lo que se causaba la especulación de interpretar que se entendía por un delito infamante por lo que en resumen la reforma antes citada tuvo un gran acierto para evitar confusiones respecto al delito antes mencionado en virtud, de que para que proceda dicha causal a hora se requiere que el delito sea doloso.

En cuanto a la fracción XV se prevé: "El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;"

En esta causal debe de tomarse en cuenta que la palabra ruina, no se refiere únicamente a la cuestión económica, sino también a la ruina moral sufrida por los miembros de la familia.

El Juez debe calificar el grado en que esos hábitos perturben la estabilidad familiar, a tal grado que hagan imposible la convivencia de los cónyuges. Con esta causa de divorcio lo que se pretende garantizar, es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que el matrimonio realice su función social y moral.

De igual modo, la fracción "XVI a la letra dice: "Cometer un cónyuge contra la



persona o los bienes del otro, o de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;"

Lo que se debe de entender en esta causal, es que, los delitos dolosos cometidos por un cónyuge hacia el otro o los hijos serán motivo para pedir el divorcio, basado en que ello representa una conducta desleal, que implica falta de consideración y respeto, siendo por consecuencia imposible la vida matrimonial.

Fracción XVII. "La conducta de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;"

Fracción XVIII. "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;"

Las dos causales anteriores, fueron de una imperante necesidad en nuestro Código Civil, dado a la reiterada conducta de violencia familiar que se presentaba y acrecia en la ciudad, de igual modo en el Código Penal ya se tipificó como delito. Dichas causales se basan en que si existe violencia familiar involucra necesariamente la falta de armonía y respeto entre los consortes, resulta pues, imposible la convivencia matrimonial y por consiguiente no se cumple con el objeto del matrimonio.

Fracción XIX. "El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;"

Del análisis de la fracción en comento se manifiesta que el ingerir dichas substancias afecta sin duda el buen desarrollo de la familia y el de sus miembros con lo cual provoca una ruptura en el matrimonio. Por lo que el uso de éste tipo de substancias por parte de cualquiera de los cónyuges provocan desavenencia en el seno de la familia con lo que no se cumple con el fin del acto solemne.

La fracción XX por su parte nos dice: "El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;"

Esta causal de reciente creación en Código Civil del Distrito Federal la cual hizo su aparición en la reforma del 25 de mayo del 2000 es una prueba clara de que el derecho se debe de actualizar a las necesidades imperantes de la sociedad por lo que la misma no es más que un reflejo de el constante devenir que atraviesa la ciencia, la cual repercute en la sociedad mexicana. Por ende es necesario que el derecho no que de rezagado por parte de la misma ya que el legislador lo que plante en el tipo (por así llamarlo) no es otra cosa que conductas que se dan dentro de una sociedad en la cual influye la ciencia por lo que consideramos que dicha causal no es otra cosa que un reflejo de lo que necesita la sociedad hoy en día ya que la tecnología cada instante va dejando atrás al derecho.

XXI. "impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma."

La anterior causal sin duda es una muestra más de lo que han logrado las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mujeres hoy en día. Es decir, que aún en la actualidad el machismo mexicano sigue repercutiendo en virtud de que la mujer mexicana en la actualidad realiza un sin número de actividades como es la de laborar. Por lo que con la causal lo que se pretende al remitir al artículo 169 es dar la oportunidad a ambos cónyuges de realizar la actividad que deseen siempre y cuando sea lícita, es decir, que no contravenga al derecho y a las buenas costumbres.

Por lo que impedir el uno al otro dicha actividad será motivo suficiente para recurrir a dicha causal. En este orden de ideas podemos concluir que dicha causal es un fiel reflejo de lo que ha necesitado la mujer mexicana la cual en ocasiones se ve impedida a laborar por el machismo incorregible del esposo.

## **2.6 Causal prevista en el artículo 267, fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal.**

Como ya se estudió, existen veintiún causales para poder tramitar el divorcio, entre las que encontramos, la mencionada con el número IX del artículo 267 del Código Civil, que dice a la letra:

"La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;"

En esta causal podemos entender que, cuando los cónyuges rompieron el vínculo afectivo que los unía y decidieron vivir separados por un tiempo considerablemente largo, en este caso un año o más, entonces entendemos que existe una justa causa para pedir la disolución del vínculo matrimonial como una solución a una situación muy incierta. Situación que se da con bastante frecuencia en la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

actualidad.

Existen muchas críticas en cuanto a la creación de dicha causal, ya que, en esta no existe un cónyuge culpable, dado que cualquiera de los dos cónyuges puede invocar la mencionada causal, y por lo tanto, no se regula la situación en cuanto a los alimentos.

El problema anterior, fue causa de la creación de jurisprudencia, ya que existieron bastantes casos que se encuadraban a tal acontecimiento y hay que recordar que dicha disposición contenida en la referida causal se encontraba con anterioridad en la causal XVIII la cual mencionaba lo siguiente. "La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Así las cosas es bien sabido que con la reforma del 25 de mayo del 2000 la disposición en comento se colocó en la fracción IX en la cual se nota que el tiempo de la separación que se requiere para que proceda dicha causal disminuyó. Por todo lo anterior es menester transcribir el criterio Jurisprudencial siguiente el cual habla sobre la disposición en comento haciendo referencia a la fracción XVIII esto es así por los razonamientos antes esgrimidos.

"Octava Época  
Instancia: Tercera Sala

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Apéndice de 1995  
 Tomo: Tomo IV, Parte SCJN  
 Tesis: 43  
 Página: 28

**ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.** La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 265 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio.

*Octava Época:*

*Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos."*

**NOTA:**

*Tesis 3a./J.67 (número oficial 17/90), Gaceta número 32, pag. 17; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pag. 221.*

Tomando en cuenta lo que dice la jurisprudencia anterior podemos concluir que

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

no existe ningún problema en cuanto a los alimentos, al invocar la causal de que se habla.

### **2.6.1 Entrada en vigor de dicha causal**

La disposición en comento se colocó en un principio como mencionamos con antelación en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual fue publicada el día martes veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres para entrar en vigor a los noventa días, es decir, el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La fracción IX que tomo el lugar de la fracción antes mencionada fue publicada el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entro en vigor el 1° de junio del 2000.

Como hemos mencionado el divorcio no es más que una consecuencia legal que se da a una situación de hecho, y el legislador al crear la causal XVIII, lo que pretendió hacer, es adecuar la legislación a la realidad social, al existir muchos casos en que los cónyuges decidían vivir separados sin divorciarse legalmente, muchos de ellos con la creencia de que, al vivir separados por algún tiempo por ese hecho y de manera automática quedaban divorciados.

Lo anterior podemos corroborarlo con la siguiente Jurisprudencia:

**"Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** 86-2, Febrero de 1995  
**Tesis:** I.40.C. J/82  
**Página:** 31

**DIVORCIO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 287, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La disposición en comento establece como causal de divorcio necesario: "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera" (sic) "de ellos". Después de haberse hecho un estudio profundo del contenido de esta norma, en el que se tomaron en cuenta una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este Tribunal considera que, la causal de divorcio que contemple, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casadas sólo mantienen el vínculo formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentren en esa situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en esta causal, deben reunirse los dos siguientes elementos: a) que la separación se de, con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como pueden ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelen; y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, o su tramitación en forma voluntaria, o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 338/85. María Magdalena Ángeles Rodríguez. 7 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

*Amparo directo 2109/90. Gaspar Gómez Ruiz. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo directo 3514/90. Francisco Álvarez Contreras. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo directo 6024/93. Marco Antonio Mendoza Martínez. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Amparo directo 6294/94. José Luis González Monroy. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Álvarez."*

En este orden de ideas y toda vez que resulta ser de explorado derecho la reforma que sufrió el ordenamiento civil el 25 de mayo del 2000 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la disposición en comento se colocó en la causal de divorcio con el numeral IX del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal con una cierta variante consistente que para que proceda la causal en comento se requiere que los cónyuges se separen por más de un año para poder invocar la misma cualquiera de ellos.

No hay que olvidar como ya mencionamos que antes de la reforma en comento la disposición de la referida causal contemplaba que el lapso de tiempo que debía de transcurrir de la separación de los cónyuges tenía que ser de dos años o más. Con lo que se advierte que el legislador mediante dicha reforma lo que pretende es dar una mayor celeridad a dicha causal para la obtención de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, que los cónyuges no tienen que esperar que hayan transcurrido dos años de su separación sino que basta que haya transcurrido el lapso de un año para poder tramitar el divorcio mediante la causal referida con lo que se da una mayor prontitud al mismo.

#### **2.6.2 Criterios jurisprudenciales**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Además de las Jurisprudencias transcritas con anterioridad, se han realizado otras que derivan de la causal XVIII en virtud de lo antes esgrimido. Sin embargo, no existe hasta el momento algún criterio jurisprudencial que sea acorde con las reformas



del 25 de mayo del 2000. Resulta pues ser de explorado derecho que no existe óbice alguno para que se entable la demanda de divorcio fundada en la causal IX (vigente) es decir que no interesa que la separación de los cónyuges se haya dado antes de las reformas ya que se ha de aplicar el derecho positivo sin menoscabo del cúmulo de jurisprudencias que se pronuncian en este sentido. Por lo que bajo este orden de ideas transcribiré los criterios jurisprudenciales existentes en cuanto al contenido de la causal en comento dejando en claro que hasta el momento no existe algún criterio que se adecue o encuadre en la reforma antes dicha.

Por lo que el juzgador deberá de interpretar los mismos de acuerdo a la reforma mencionada con antelación. Entre las más importantes encontramos las siguientes:

**"Séptima Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 217-228 Sexta Parte**

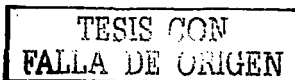
**Página: 247**

**DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. APLICACIÓN RETROACTIVA IMPROCEDENTE DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Cuando el actor o reconvencionista, funden la acción de divorcio necesaria en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, deber existir como requisito sine qua non para su procedencia, que el término de dos años de separación de los cónyuges, o más, sin importar la causa que lo haya motivado, transcurra con posterioridad a esos dos años en que entró en vigor la reforma que adicionó la fracción de que se trata, y que fue el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por consiguiente, si la disolución del vínculo matrimonial se apoya en la fracción adicionada sin justificarse los correspondientes extremos legales, es claro que la acción intentada resulta improcedente y de no resolverse así en el procedimiento respectivo, se vulneraría el artículo 14 Constitucional, en cuanto establece que a ninguna ley se dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2622/87. Mario Vázquez. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de*



votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

NOTA:

*Esta Tesis también aparece en:*

*Séptima época:*

*Volúmenes 205-216, pag. 192. Amparo directo 412/86. Frida Galuberman Lipziz. 15 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora."*

**"Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: I Segunda Parte-1**

**Página: 274**

**DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. NO HAY CULPABLE.** Si los elementos que integran la causal de referencia, creada en las reformas y adiciones hechas a dicho Código en veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en vigor noventa días después, son objetivos y materiales, pues se integra la misma con el simple hecho consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que origine tal separación, ello indica que la separación es ajena a una causa justificada o no y en consecuencia, se sanciona con la disolución del vínculo matrimonial, sin que pueda existir cónyuge culpable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 857/88. Estela Marín López. 15 de abril de 1988. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastasio Martínez García.*

*Amparo directo 222/88. Mario Alcocer Romero. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de*

*votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa."*

**"Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: I Segunda Parte-1**

**Página: 273**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE.** Para los efectos del divorcio con base en la causal que señala la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial, cuando éste ya se

hubiera roto definitivamente en la realidad, o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, existe un divorcio de facto por el que las relaciones matrimoniales pudieran dejar de tener alguna significación para los cónyuges; son necesarios los siguientes elementos: a) que la separación de los cónyuges se dé con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial, de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de él deriven, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, al través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar dicha situación dentro del lapso de la separación, ya sea para el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3172/87. María Elena Hernández Cortés. 29 de febrero de 1988. Unanimitad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gustavo R. Parrao Rodríguez."*

**"Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: I Segunda Parte-1**

**Página: 272**

**DIVORCIO. LA SEPARACIÓN A QUE SE REFIERE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267 FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL, NO ENTRARÍA NECESARIAMENTE EL ABANDONO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONYUGALES.** Las causales de divorcio previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil, difieren de la establecida en la fracción XVIII del propio dispositivo legal, pues ésta alude a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación. En esta hipótesis efectivamente, no se hace referencia al concepto del domicilio conyugal; comprobada la separación de los cónyuges, la causal procede con independencia de que se acredite o no la existencia del domicilio conyugal. Sin embargo, lo anterior no impide que tal separación pueda acreditarse por el hecho de que los cónyuges viven en domicilios diversos, ya que esa situación, por regla general, demuestra que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales del matrimonio: la vida en común. La Ley no acepta que este estado de vida, de hecho, contrario al matrimonio, se prolongue por mucho tiempo. Son graves los inconvenientes que acarrea, por lo que, independientemente del motivo de la separación, se estableció la causal de divorcio que se examina; de otra manera se consentiría la existencia de una situación anormal. Es cierto que, en estricto sentido, puede existir separación física sin que ello constituya causal de divorcio. En estos casos sería injusto e ilógico establecer la separación como motivo de divorcio, pero si la separación es voluntaria y de esa manera no se cumplen los fines del matrimonio, no existe razón para mantener esa situación anormal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio en esta hipótesis. De suma importancia es subrayar que la separación no entraña necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales. La separación de los cónyuges por más de dos años es una causal de divorcio, autónoma e independiente de cualquiera otra. La negativa de los consortes a cumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 164 es una causal diversa a la que se examina, la cual tiene como origen el que no se cumpla con el estado matrimonial. Sin embargo, los actos que revelan el cumplimiento de algunas obligaciones conyugales, así como el ejercicio de la patria potestad por parte de la cónyuge, no suponen la convivencia necesaria para realizar el estado matrimonial: un modo permanente de vida en que exista la vida en común bajo un mismo techo. Vale reiterar que no es posible autorizar una manera de vida contraria a estado matrimonial que se prolongue de manera indefinida. Por tanto, no existe violación alguna al principio de que el tribunal debe examinar los elementos de procedencia de la acción, los cuales en la especie sí fueron satisfechos, dado que está debidamente justificada la separación de los cónyuges por más de dos años.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 308/88. Hugo Rafael Vázquez Badillo. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas."*

**"Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: III Segunda Parte-2  
Página: 1003**

**DIVORCIO, COMPUTO DEL TERMINO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO CAUSAL DE.** La fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece como causal de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la hubiera originado, debe interpretarse en el sentido de que ese tiempo de separación tuvo lugar después de entrar en vigor la misma, lo cual fue el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en razón de que hasta esa fecha fue cuando se reguló ese supuesto, y de estimar lo contrario, se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la ley, que prevé el artículo 14 constitucional, por lo que se debe determinar que en el cómputo de dos años que la disposición legal en cita contempla como causal de divorcio, no se puede comprender ningún tiempo anterior a la fecha en que entró en vigor.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1835/88. Ernestina Carrillo Carrillo. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Fariás. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila."*



**"Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: IV Segunda Parte-2****Página: 713**

**DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE, NO OPERA SI ESTA ES RESULTADO DE ORDEN JUDICIAL.** La interpretación de la citada fracción, no debe hacerse válida para toda hipótesis relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años por cualquier motivo, sino que debe tomarse en cuenta que cuando uno de ellos se separa del domicilio conyugal, no en forma voluntaria que refleje su desinterés en permanecer unido al domicilio, que sería únicamente el caso previsto en la disposición que funda la causal, sino que lo haga cumpliendo con una determinación judicial que haya ordenado su separación, por virtud de una demanda de divorcio presentada en su contra, en diverso juicio, pero que no llevó de por medio la intención de romper con el lazo afectivo que le unía con su cónyuge, considerando además que, si no existe prueba de que dicha medida haya quedado sin efectos, no puede estimarse que la separación sea motivada por el desinterés de permanecer en el hogar conyugal, ya que de admitir que dicha medida sí puede configurar la causal de divorcio a que se refiere la fracción XVIII del aludido artículo 267, se llegaría al absurdo de desconocer los alcances de tal medida y la justificación de la causa de la separación, y en tales condiciones, para evitar una demanda con base en la separación, se tendría que desobedecer la decisión judicial de separarse del domicilio conyugal, lo cual es inadmisibile .

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3962/88. David Bordaty Japchick. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Mario Alberto Adame Nava."*

**"Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: IV Segunda Parte-1****Página: 224**

**DIVORCIO. VISITAS DEL CONSORTE AL DOMICILIO CONYUGAL. NO INTERRUMPEN EL TERMINO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO CAUSAL DE.** Las visitas que hizo el consorte al domicilio conyugal no interrumpen el término de dos años que prevé la fracción XVIII del precepto citado, como causal de divorcio, porque no tuvieron como finalidad el restablecimiento de las relaciones conyugales, y durante tales visitas no es factible que el actor haya cumplido las obligaciones que impone el estado matrimonial, entre las cuales destaca la convivencia de los consortes en el hogar conyugal, lo que permite presumir el cumplimiento de otros deberes, tales como proporcionar ayuda y protección al otro cónyuge y a los hijos, y socorrerse mutuamente; por tanto, al suspenderse; la vida en común, se falta al cumplimiento de la obligación

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

consistente en que los consortes vivirán juntos en el domicilio conyugal, previsto por el artículo 163 del ordenamiento legal citado, y se torna imposible la realización de los fines del matrimonio.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3265/89. Felipe Rodríguez Beana. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Daniel Patiño Péreznegrón."*

**"Octava Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** VI Segunda Parte-1  
**Página:** 145

**DIVORCIO, SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. DEBE SER CONTINUA.** El lapso de separación por más de dos años que se establece en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, para que opere la causal de divorcio, debe ser continuo, y si el mismo es interrumpido no opera tal causal ya que de ninguna forma puede aceptarse que dos cónyuges estén separados y salgan juntos a pasear, así como que conviven, por más que uno de ellos argumente que lo hizo para acompañar a sus hijas, por lo que se debe determinar que esos hechos son una manifestación de que un matrimonio convive en forma normal, y en todo caso para establecer lo contrario, debió acreditarse plenamente que existió la separación continua por más de dos años de los cónyuges.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3543/88. María Esther Lozano Dávila. 24 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.*

**Octava Época.**

*Tomo II. Segunda Parte-1, página 233."*

**"Octava Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tomo:** VII-Enero  
**Página:** 230

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**DIVORCIO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Si dentro de los dos años de separación de los cónyuges, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 267 del

Código Civil para el Distrito Federal, se incluye algún tiempo anterior a la fecha en que entró en vigor la citada norma jurídica, existe una aplicación retroactiva de dicha disposición, en perjuicio del cónyuge demandado, al afectar su estado jurídico matrimonial y los derechos y prerrogativas legales que conciernen al mismo, en contravención a la garantía de irretroactividad de la ley consignada en el artículo 14 constitucional, pues aunque existen diferencias de consideración entre las diversas teorías existentes sobre el tema, se puede estimar que, utilizando diferentes caminos y conceptos, la generalidad de ellas coinciden en que cuando los efectos jurídicos de una ley no comprendidos en la anterior se atribuyen a hechos ocurridos bajo la vigencia de esta última, se da la retroactividad, situación que ocurre en el supuesto planteado, porque el Código Civil indicado no contemplaba como causal de divorcio anteriormente la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa que le diera origen, de manera que la que entonces existió en esas condiciones entre los miembros de algunos matrimonios no puede generar un motivo suficiente para disolver el vínculo matrimonial, y si se le da ese efecto jurídico se esté aplicando la nueva ley a situaciones ocurridas con anterioridad, obrando sobre el pasado.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1894/90. Guillermo Bustamante Meneses. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo 59/88. María de la Cruz Lourdes Samaniego de Cicero. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.*

*Amparo directo 321/85. María Clara Zurita Galván de Cortés Camarillo. 20 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.*

*Amparo directo 335/85. María Gómez Rocha. 14 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Pablo Galván Velásquez."*

**"Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, páginas 269-270 (3 asuntos).**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VII-Abril**

**Página: 175**

**DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE.** La causal de divorcio referida en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que se refiere a la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo que haya originado la separación y que puede ser invocada por cualquiera de ellos, implica necesariamente que los consortes ya no vivan bajo el mismo techo o sea, que no convivan como marido y mujer,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

demostrando con esa situación su intención de desconocer los lazos matrimoniales que los unen, incumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 163 del Código en cita, de vivir juntos en el domicilio conyugal contribuyendo al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, compartiendo mutuamente los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en la dirección del hogar y de los hijos así como la administración de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. Todas estas obligaciones obviamente se ven interrumpidas cuando los conyuges viven separados en diferentes domicilios y llevan cada uno de ellos una vida independiente de su matrimonio sin relación entre ellos. Es precisamente esta situación la que contempló el legislador para considerar como causal de divorcio una separación que se prolonga por más de dos años; con objeto de regularizar una situación de hecho en la que los conyuges se encuentran unidos únicamente a través de un vínculo jurídico en completo y total desarraigo de los derechos y obligaciones mencionados. Por ello no es suficiente que para integrar la causal en comento, el que los conyuges que viven bajo el mismo techo no compartan el hecho conyugal y no cumplan con el débito carnal, porque esto sería motivo de una diversa causal de divorcio.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6646/90. Ricardo Gómez Espino. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedrosa Carvajal."*

**"Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VIII-Noviembre**

**Página: 206**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS. PROCEDENCIA DE LA CAUSAL, AUN CUANDO LA ACTORA NO ACATE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENO SU REINCORPORACIÓN AL HOGAR CONYUGAL.** La causal de divorcio necesario prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en la separación de los conyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, que intentó la actora en contra del demandado no se afecta en su procedencia, por la circunstancia de que la enjuiciante haya incumplido la sentencia ejecutoriada en que se le ordenó se reincorporara al hogar conyugal, pues precisamente como no se reincorporó al domicilio conyugal, ni el demandado solicitó a la autoridad respectiva que le impusiera algún medio de apremio para hacerla cumplir con dicha determinación, es obvio que tal separación ininterrumpida de las partes contendientes por más de dos años, generó la causal de divorcio en comento.

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3713/91. Gabriel Agraz García de Alba. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas."*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**"Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: VIII-Diciembre****Página: 194**

**DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO, COMO CAUSA DE EXISTENCIA DE LA MISMA AUN CUANDO LOS CÓNYUGES CONTINUEN PROPORCIONANDO ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.** La causal del divorcio prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de parejas que aun viviendo en matrimonio no cumplen con los fines del mismo, no lo es menos que dicho incumplimiento debe entenderse únicamente por lo que respecta a las obligaciones contraídas entre los consortes, pero no en el incumplimiento de las obligaciones nacidas del matrimonio respecto de los padres hacia los hijos, así como a su educación de conformidad con lo dispuesto entre los cónyuges y otra la relación con los hijos. Pensar lo contrario en el sentido de que para que proceda esta causal deben de dejarse de cumplir con todos los fines del matrimonio (entre los que se incluyen contribuir económicamente a la alimentación de los hijos, así como a su educación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), sería obligar al cónyuge que desee acogerse al derecho que le concede la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y de esta manera encontrarse en aptitud de ejercer la acción que dicha fracción le concede; de donde debe concluirse que no es válido afirmar que la citada causal deja de surtirse si uno o ambos cónyuges continuarán contribuyendo con la alimentación de sus hijos pues aun cuando se cumpla con esta obligación de vivir juntos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan disfrutando ambos de autoridad propia, obligaciones que sólo podrían satisfacerse con la convivencia entre ellos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3571/88. Juan Gutiérrez Príncipe. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Regulo Pola Jesús."*

**"Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: XIII-Junio****Tesis: 1.1o.C.82 C****Página: 512****ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE**

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

**RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.** Menester es no confundir los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, de aquellos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución conyugal. Los primeros reconocen como fuente del derecho al vínculo matrimonial vivo, en los términos del artículo 302 del Código Civil, en tanto que los otros ya no dependen de éste, puesto que jurídicamente ya no existe, sino que pueden sobrevenir como consecuencia de la propia disolución conyugal, según se desprende de los artículos 302, segunda parte, y 288 del citado código. Por ello, si se demanda una pensión alimenticia por incumplimiento de uno de los cónyuges y antes de sentencia, se decreta, en otro juicio, la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que la fuente del derecho ejercitado desaparece y la acción correspondiente se torna improcedente cuando en la aludida resolución no se condena a tal prestación. No es óbice para la conclusión arribada, lo considerado en la Jurisprudencia 17/90 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Tomo V, Primera Parte, página 221 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el RUBRO: ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, pues si bien en ella se establece que el derecho a los alimentos subsiste después de la disolución matrimonial, se entiende que tal derecho sobreviene por virtud del divorcio mismo, como una condena impuesta al que tiene la posibilidad de dar los alimentos en favor del que los necesita, y no como consecuencia directa del matrimonio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 301/94. María Guadalupe Hermelinda Santos García. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: José Guadalupe Tafaya Hernández.*

**"Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIV-Diciembre**

**Tesis: I. 3o. C. 736 C**

**Página: 369**

**DIVORCIO. LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS QUE CONTEMPLA LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, ES OPERANTE AUN CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE ORIGINO LA SEPARACIÓN NO ESTABA VIGENTE ESA CAUSAL.** Si un juicio de divorcio se sustenta en la causal que contempla la fracción XVIII, del artículo 267, del Código Civil,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, no es obstáculo para el acreditamiento de dicha causal el hecho de que el demandado alegue que todavía no existía la misma cuando se originó tal separación, porque ésta no constituye una conducta que se hubiera agotado el día que se inició, sino por el contrario resulta un hecho continuo y que incluso el quejoso acepta implícitamente que sigue presentándose, no dejando por ello de actualizarse sino sólo en el caso de que los esposos se unan de nuevo. Por lo tanto, si se toma en cuenta que de lo que el amparista aceptó en el juicio natural, se desprende que desde que entró en vigor la mencionada disposición legal y hasta la fecha de la presentación de la demanda inicial, habian transcurrido más de dos años de la referida separación, debe concluirse que resulta legal que la responsable tuviera por probada la causal de divorcio relativa; porque inclusive para que pudiera tenerse por aplicada retroactivamente la mencionada fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, era indispensable que para tener por demostrado que transcurrió el tiempo a que alude la misma, se hubiera considerado un lapso de separación ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada hipótesis normativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4993/94. Marcelino Alcibar Corona. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.*

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: II, Julio de 1995

Tesis: I.3o.C.29 C

Página: 231

**DIVORCIO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL.** La causal mencionada, que se actualiza cuando ocurre la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, una vez acreditada no se desvirtúa por el hecho de que durante la tramitación del juicio el actor haya proveído de alimentos a su esposa e hija, porque ello deviene, en principio, de un mandato de la ley, y además, en lo general guarda relación y por ende se considera de utilidad lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria de once de junio de mil novecientos noventa, en la contradicción de tesis 1/90, de la cual se transcribe lo siguiente: "ALIMENTOS, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente...".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3053/95. Yolanda Urbiola Molina. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz."*

**"Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** II, Noviembre de 1995

**Tesis:** I.8o.C.27 C

**Página:** 526

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE ESTE, NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE SEPARACIÓN.** El texto de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que es causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, y que dicha causal puede ser invocada por cualquiera de ellos, permite establecer que la fecha de la separación de los cónyuges es un dato indispensable que debe ser demostrado por quien invoque esta causal de divorcio para computar adecuadamente el lapso de separación de los cónyuges, ya que si esa fecha no se acredita, no es posible determinar que la separación de los cónyuges duró más de dos años.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 382/95. Nayivi Sieman Jdr. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López."*

**"Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** IV, Diciembre de 1996

**Tesis:** II.1o.C.T.110 C

**Página:** 392

**DIVORCIO. SEPARACIÓN CONYUGAL POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA, EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES VIVA CON OTRA PERSONA, SIN HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO AHÍ PREVISTO.** Para que opere la causal de divorcio prevista en la fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la origine, es necesario que la separación sea absoluta; por tanto, el hecho de que uno de los cónyuges viva con otra persona, sin haber transcurrido el término previsto en la citada fracción, no implica necesariamente que se haya separado del hogar conyugal definitivamente y mucho menos que haya abandonado dicho domicilio.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 776/96. Vito Baltazar Meneses. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega."*

**"Séptima Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Informes**

**Tomo: Informe 1987, Parte III**

**Página: 196**

**DIVORCIO, CASO EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Si dicho precepto estatuye en su fracción XVIII, que es causa de divorcio: la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos, resulta que esos dos años de separación, debe entenderse e interpretarse hacia el futuro, es decir, computados a partir de la fecha en que entro en vigor la fracción de referencia, por lo que la demanda de divorcio correspondiente, debe presentarse cuando menos dos años después de la fecha de la existencia legal y vigencia de dicha causal, pues de admitirse lo contrario, sería tanto como aplicarla retroactivamente, ya que la nueva ley no puede sancionar hechos y actos pasados estimados como lícitos en la época respectiva, por carecer de sanción legal y una correcta interpretación del principio de la no retroactividad, impide a la ley regir hacia el pasado, destruyendo o modificando hechos y actos jurídicos consumados con anterioridad a su vigencia, circunstancia que de presentarse, sería violatoria de la garantía de irretroactividad establecida en el artículo 14 constitucional, cuyo propósito es evitar la expedición de leyes que afecten a un hecho particular determinado que aconteció y que no era sancionado, como sucede en el caso de que si los cónyuges se encontraban separados y esta conducta no se sancionaba con la causal relativa de divorcio, ahora la nueva causal de mérito, no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de cualesquiera de los cónyuges, al penar un hecho del pasado, dado que una ley es retroactiva, cuando la derogada se aplica a hechos y actos presentes o cuando la vigente se aplica a hechos y actos acaecidos antes de su vigencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 182/87. Raquel Tufiño de Rodríguez. 16 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.*

*Amparo directo 412/86. Frida Glauberman Lipziz. 15 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora."*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO TERCERO**  
**DIFICULTADES PARA OBTENER UN DIVORCIO NECESARIO**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.1 Procedimiento en el Divorcio Necesario (Juicio Ordinario Civil).**

El divorcio necesario o contencioso se lleva cabo por medio del juicio ordinario Civil, el cual se explicará a continuación.

Para dar inicio al divorcio necesario, por medio del juicio ordinario civil, debe de presentarse una demanda por escrito ante el Juez de lo Familiar competente, debiendo contener los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 255, que a la letra dice:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ellos depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ruego, indicando estas circunstancias:"

La demanda, según el artículo 95 del ordenamiento citado, debe de presentarse acompañada de los siguientes documentos:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que en las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirlos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que se funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puedan presentarlos. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar documentales.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de éste precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código."

Presentada la demanda ante los Tribunales, pueden ocurrir tres situaciones:

- 1.- Admitirla y darle trámite;
- 2.- Prevenir al ocursoante por alguna deficiencia subsanable en el escrito de demanda;
- 3.- Desechar la demanda de plano.

En caso de que se prevenga al ocursoante por que la demanda sea oscura o irregular, o no cumpliera con los requisitos mencionados, el juez dentro del término de tres días señalara con precisión en que consisten las deficiencias de la demanda, debiendo el actor subsanarlas en un plazo no mayor a cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación por Boletín Judicial. En caso de no hacer la rectificación durante el periodo indicado el Juez desechará la demanda devolviendo los documentos que se acompañaron al escrito inicial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Admitida la demanda, con los documentos y copias acompañadas, se correrá traslado a la persona o personas demandadas, notificándoles y emplazándoles debidamente para que comparezcan a juicio, contestando la demanda dentro de los nueve días siguientes a su notificación.

El escrito de contestación de demanda de igual modo debe de cumplir con ciertos requisitos, los cuales se establecen en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles que dice lo siguiente:

"Art. 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste:

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos:

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego: indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital:

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De las excepciones procesales se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Al ser contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa de conciliación, que se deberá celebrar dentro de los diez días siguientes, corriendo traslado a la parte contraria, con respecto a las excepciones interpuestas, para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días.

Si a la audiencia referida no compareciera una o ambas partes, el juez las sancionará con una multa de ciento veinte días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal como máximo, aunque de cualquier forma en esta audiencia se examinarán las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

En caso de comparecer ambas partes, se examinarán de entrada las cuestiones referentes a la legitimación procesal, tratando desde luego de resolver la controversia, con intervención de un conciliador adscrito al Juzgado, quien propondrá las diversas alternativas de solución al litigio.

En caso de existir una conciliación entre las partes se elaborará un convenio que deberá aprobar el Juez mismo que tendrá la fuerza de cosa juzgada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si no existiere un acuerdo, se continuará con la audiencia, analizándose en su caso las excepciones de conexidad de la causa, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de resolverlas y así depurar el procedimiento.

De igual forma, en el mismo día de la audiencia o a más tardar al día siguiente, el juez abrirá el juicio a prueba, concediendo a las partes un plazo de diez días comunes para el ofrecimiento de las mismas, que comenzará a contarse al día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba.

Al día siguiente en que hayan concluido los diez días concedidos a las partes para el ofrecimiento de las mismas, se dictará un auto en el que el Juez determinará las pruebas que fueron admitidas, y especificará, en su caso el porque no se admitieron algunas otras.

En el mismo auto se señalará fecha para llevar a cabo la recepción y el desahogo de las pruebas, misma que deberá de celebrarse dentro de los treinta días siguientes al auto de admisión.

Posteriormente la audiencia se celebrará con las pruebas que se hayan preparado oportunamente, dejando a salvo los derechos de que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas que quedaran pendientes, no siendo el plazo mayor a los quince días posteriores a la audiencia en comento.

Concluida la recepción de pruebas el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí, por sus abogados o por sus apoderados; primero el actor, luego el demandado, y posteriormente el Ministerio Público, en los casos en que este también tenga intervención en el juicio.

Cada parte dispondrá de quince minutos, como máximo de tiempo para alegar cuando se trate de juicio en primera instancia y de treinta minutos si fuera en segunda. Los alegatos también pueden ser presentados de manera escrita, aunque esto no suele ser muy práctico, por la falta de tiempo razonable para realizarlos, además de que la ley prevé que los alegatos serán verbales.

Posteriormente a que las partes formularon sus alegatos o de que se diera por concluida la oportunidad para realizarlos, el Juez hará la citación para sentencia, dando por terminada la actividad de las partes en el juicio, debiendo dictar dicha sentencia en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de citación para sentencia.

Una vez que se haya dictado la sentencia y pasados nueve días sin que se interponga el recurso correspondiente, la misma causará ejecutoria. Es decir quedará firme y no podrá modificarse por ningún medio.

### **3.2 Diversos medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla diversos medios de prueba, que según el caso concreto, serán los idóneos para acreditar cada acción que se intente.

Como primer medio de prueba contemplado en el Código citado, encontramos la prueba confesional, regulada de los artículos 308 al 326.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y contestación de la misma y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La preparación de esta prueba se lleva a cabo de la siguiente forma:

Se citará a la persona para absolver posiciones, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia de desahogo de tal prueba, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales previamente.

Sólo se obligará a las personas físicas que sean parte en el juicio, a absolver posiciones de manera personal, si así lo exigiere el que las articula y existieran hechos controvertidos que lo justifiquen.

Para la calificación de legalidad de las pruebas, se debe de observar, que las mismas no contengan mas de un sólo hecho siendo propio de la parte absolvente, además de que no deben de ser insidiosas.

La parte que comparezca a absolver posiciones no podrá ser asistida por su abogado, debiendo de contestar categóricamente en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que considere pertinentes o las que el juez pida.

Si el declarante se negare a contestar, contestaré con evasivas, o dijera ignorar los hechos propios, será apercibido por el Juez de tenerlo por confeso de tales hechos.

La parte promovente de la prueba, podrá articular las posiciones de manera oral o directa al absolvente, y una vez absueltas éstas, el absolvente podrá formular posiciones al articulante, si éste hubiere asistido. De igual forma, el Juez está facultado para interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias conducentes, para la averiguación de la verdad.

Se levantará acta de la declaración de las partes, que deberá de ser firmada por las partes, al pie de la última hoja y al margen de las demás.

Por otro lado, la prueba instrumental se encuentra regulada de los artículos 327 al 345 del Código Procesal Civil. Esta prueba se refiere a las documentales por medio de las que se puede probar la acción en cada juicio.

Dispone el artículo 327: "Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal.

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedad o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo que establece el artículo 403 de dicho Código, los documentos públicos hacen prueba plena en juicio.

Los documentos privados están contemplados en el artículo 334, que a la letra dice: "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

El artículo 335, establece que "Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si



hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere: con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejara ver todo el documento, no sólo la firma."

La objeción de los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, se tendrá que hacer dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, en cuanto a los documentos presentados hasta entonces, teniéndose el mismo plazo para objetar los documentos exhibidos con posterioridad, contado desde el día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Otro medio de prueba previsto en el Código adjetivo de referencia, es la pericial, que se encuentra regulada de los artículos 346 al 353 de este ordenamiento. Esta probanza, según lo establece el artículo 346, sólo se admitirá en los casos que se requiera de conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Los peritos deben de contar con un título que los acredite como conocedores de la materia que se requiera.

La pericial deberá de ofrecerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas, señalando con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que deba de practicarse dicha prueba; los puntos en que versará y las cuestiones que deben de ser resueltos con dicha prueba, también debe de especificarse el número de cédula profesional, nombre, apellidos y domicilio del perito, con la correspondiente relación de la prueba con los hechos controvertidos.

Antes de admitirse tal probanza, el Juez deberá dar vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pertinencia o idoneidad de la prueba y para que, en su caso, proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos determinen.

Si la probanza fuere ofrecida cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece la ley, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido, debiendo de anexar a tal escrito, copia de la cédula profesional que acredite al perito como conocedor de la materia que se requiere, quedando éste, obligado a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la protesta del cargo.

En caso de que los peritos de ambas partes rindan su dictamen dentro del plazo indicado y estos resulten esencialmente contradictorios, el juez designará un perito tercero en discordia.

La falta del escrito de protesta del cargo por parte del perito de la parte oferente, dará lugar al nombramiento de perito en rebeldía por parte del juez. Si fuera la parte contraria la que no nombrara perito o no presentara dicho escrito, se tendrá a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la oferente.

Si alguno de los peritos después de aceptado y protestado el cargo, no rindiera su dictamen durante el tiempo concedido para tales efectos, se entenderá que dicha parte acepta el dictamen rendido por su contraria. Si fueran ambos peritos los que no rindieran su dictamen, el juez designará en rebeldía para ambas un perito único.

El perito tercero en discordia deberá de rendir su dictamen en la audiencia de pruebas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, se encuentra regulada en los artículos 354 y 355, que a la letra dicen:

"Art. 354.- El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Art. 355.- Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan estas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados."

La prueba testimonial se regula de los artículos 356 al 372. Establece el artículo 356 que "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

Las partes están obligadas a presentar a sus testigos, pero, en el supuesto de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo harán saber al juzgado, bajo protesta de decir verdad, pidiendo que sean citados. El juez en este caso, mandará citar a los testigos con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se les arrestara por 36 horas o se les impondrá multa hasta por treinta días de salario mínimo.

En el supuesto de que la parte oferente no presentara sus testigos, dicha probanza será declarada desierta.

Las preguntas a los testigos se formularán de forma verbal y directamente por las partes, primero por el promovente de la prueba y después por los demás litigantes. Las preguntas deben ser claras y precisas, no conteniendo más de un hecho, teniendo relación con los hechos controvertidos y sin ser contrarias al derecho y a la moral.

La declaración una vez que sea firmada, no puede alterarse en ningún aspecto, estando las partes en el derecho de realizar de manera incidental las tachas de testigos, en un plazo de tres días después del examen a los testigos.

Las pruebas referentes a fotografías, copias fotostáticas y demás elementos se regulan en los artículos 373, 374 y 375.

Dentro del término fotografías, se encuentran las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, según señala el segundo párrafo del artículo 373 del Código Procesal de la materia

El artículo 374 señala que también deben de admitirse como pruebas los registros dactiloscópicos fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez, al igual que los escritos y notas taquigráficas, siempre que se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acompañe la correspondiente traducción de las mismas, especificando con exactitud el sistema taquigráfico empleado, según señala el diverso numeral 375 del Código en consulta.

Lo referente a las presunciones, se regula de los artículos 379 al 383. Según el artículo 379 "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

La presunción legal se da, cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, de acuerdo con el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles aplicable.

La presuncional humana es aquella que cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, según se desprende del mismo artículo 380 citado.

La parte que tenga a su favor una presunción solo esta obligada a probar el hecho en que funda su presunción, no admitiéndose prueba en contrario contra la presuncional legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción sea el de anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar, de acuerdo con los artículos 381 y 382 del ordenamiento procesal en consulta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.2.1 Pruebas idóneas para acreditar la separación de los cónyuges por más de un año**

Actualmente en la práctica, los Jueces para tener por acreditada la causal de divorcio relativa a la separación de los cónyuges por más de un año, consideran como idóneas para ello, las pruebas confesional, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

La prueba confesional es muy importante en este juicio, ya que con ella se demuestra la veracidad de la separación de los cónyuges de manera directa, es decir cuestionando al consorte que se separó del domicilio conyugal, conociendo así el tiempo que realmente los consortes han vivido separados.

Toda vez que al invocar esta causal no existe cónyuge culpable, no existe mayor complicación en el desahogo de ésta probanza.

La prueba testimonial sirve para comprobar con plena seguridad, el tiempo que tienen los cónyuges de vivir separados, ya que ello es lo que se pretende comprobar plenamente al invocar dicha causal.

Los testigos deben de ser personas a quien le consten los hechos y que por lo general suelen ser vecinos, amigos o familiares del cónyuge demandante, facultados en éste caso para servir como testigos, ya que a ellos más que a nadie les pueden constar los hechos controvertidos.

La prueba instrumental de actuaciones, es una de las que se ofrece de manera general en cualquier juicio, ya que la misma consta de todos los documentos ofrecidos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ya sean públicos o privados, que constan agregados a los autos, además de las actuaciones practicadas dentro del mismo juicio, sirviendo estas para probar la veracidad de la acción de divorcio.

La presuncional legal y humana, es una prueba que debe ser apreciada y valorada prudentemente por el juez, ya que los actos comprobados en el juicio de los que derive una presunción, pueden ayudar significativamente a probar la acción intentada.

### **3.3 La Rebeldía en el Divorcio Necesario, por no contestar la demanda.**

Según lo establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último párrafo, las demandas que afecten las relaciones familiares que no sean contestadas dentro del término fijado por la ley, se tendrán por contestadas en sentido negativo, por lo que al encuadrarse el divorcio en este supuesto, las demandas no contestadas en este orden se tendrán por contestadas en sentido negativo y por lo tanto, existirá la necesidad de probar la acción, debiendo existir una dilación probatoria para ello.

Es por ello que actualmente en la práctica, a pesar de que no se conteste la demanda de divorcio invocando cualquiera de las causales enmarcadas en el artículo 267 del Código Civil, debe de probarse plenamente la causal en que se funda la demanda, a pesar de que no exista interés de la parte contraria en dicho juicio, al ser emplazada personalmente. Entonces, el juicio se alarga al tener que existir necesariamente una dilación probatoria y tramitarse dicho juicio como si existiere contraparte que este interviniendo.

### **3.3.1 Análisis del último párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

El artículo 271 en su último párrafo, nos dice que "Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se traten de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

De lo anterior podemos razonar, que en la cuestión relativa al divorcio, por encuadrarse como asunto que afecta a las relaciones familiares, la demanda interpuesta se tendrá por contestada en sentido negativo y por consiguiente existirá la necesidad de probar la acción de divorcio que se intente ejercitar.

Por los antecedentes históricos acerca del divorcio, presumimos que lo que manifiesta el artículo 271 del Código en comento, no es más que una traba procesal que se basa en la protección del matrimonio, que a través de los años ha prevalecido; sin embargo, con el afán de adecuar el derecho a la realidad social, debe de tomarse en cuenta siempre la voluntad de los consortes en querer o no proseguir con su matrimonio, ya que resulta actualmente inoperante mantener un matrimonio que en la realidad no existe, haciendo más complicada la tramitación del divorcio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### **3.4 Innecesaria dilación probatoria en el trámite del Juicio de Divorcio Necesario en rebeldía, promovido por la causal prevista en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.**

En todo juicio de divorcio en que no se conteste la demanda, ésta se tendrá por contestada en sentido negativo, debiéndose abrir juicio a prueba, para demostrar lo contrario, previa la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del Código Procesal Civil

Las pruebas que los jueces consideran apropiadas para la acreditación de la acción de divorcio necesario, deducida con base a la causal IX del Código Civil, como ya se asentó con anterioridad, son la confesional, la testimonial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

En este supuesto, al ofrecerse la prueba confesional, ya que dicho juicio está en rebeldía, el demandado al ser emplazado personalmente y no comparece a absolver posiciones, toda vez que no le interesa el juicio de igual modo que no le interesa continuar con su matrimonio, como se presume después de haber vivido un año separado de su cónyuge y no contestar la demanda, tal prueba en su desahogo es de mero trámite.

La prueba testimonial, que por lo general se ofrece a cargo de familiares o amigos del cónyuge que demanda el divorcio, por ser los más idóneos, ya que a ellos mejor que a nadie pueden constarles los hechos, es también de mero trámite, ya que para su desahogo, al tener lazos afectivos o de amistad con el demandante (además que en la práctica suelen ser instruidos por los abogados), estos siempre testificarán a favor de su presentante, para que opere la disolución del vínculo matrimonial.

La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no necesitan de audiencia para su desahogo, ya que las mismas quedan desahogadas al momento de su presentación por su propia y especial naturaleza.

Por lo que concluimos, que la dilación probatoria en este supuesto de divorcio es innecesaria, ya que al separarse los cónyuges por un año, por cualquiera que hubiera sido el motivo, y aún más al no contestar la demanda, se corrobora la falta de interés en continuar con tal relación

#### **3.4.1 La confesión ficta como único medio para tener por demostrada la causal de separación de los cónyuges por más de un año.**

Si existiera una confesión ficta de la demanda de divorcio, promovida con fundamento en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, a pesar de haber sido emplazado personalmente, se corrobora la falta de interés en continuar con un matrimonio que de hecho ya no existe, tomando en cuenta la separación de los cónyuges por más de un año.

Aunado a ello, la innecesaria dilación probatoria que existe en este supuesto por las consideraciones que se asentaron con anterioridad, debe de modificarse el procedimiento para la obtención del divorcio invocando la mencionada causal, modificando el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, para que las demandas de divorcio tramitadas por la separación de los cónyuges por más de un año, emplazando al demandado de manera personal, se tengan por contestadas en sentido afirmativo, es decir teniendo al demandado por confeso de una manera ficta, y por lo tanto, al ser esa contumacia una prueba del desinterés del juicio y su matrimonio, evitar

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la dilación probatoria, para que de este modo, se tramite el divorcio de una manera más rápida y menos costosa para la parte interesada (actora).

En resumen podemos decir que las paginas del pretérito nos han servido de guía por el devenir que ha sufrido la causal de divorcio que incansablemente hemos venido señalando a través del presente trabajo, por lo que la reciente reforma del veinticinco de mayo del 2000 resulta ser un fiel reflejo de la necesidad de modificar la causal que hemos mencionado con antelación para acelerar la obtención de la disolución del vinculo matrimonial.

En efecto, la reforma en comento sin lugar a dudas robustece el objetivo de la presente tesis ya que al disminuir el tiempo de separación de los cónyuges que requiere la causal XVIII actualmente IX del Código de Civil del Distrito Federal se demuestra que el legislador se ha percatado que el lapso de un año es suficiente para que los cónyuges decidan sobre su situación marital.

Por lo tanto el lapso de tiempo anterior a las reformas resultaba excesivo, por lo que como ya se anotó, la reforma en comento robustece la presente investigación ya que suprime el óbice de tener que esperar que transcurran dos años para la invocación de la causal antes mencionada tratando de dar con lo anterior una celeridad para la obtención de la disolución del vinculo matrimonial. Sin embargo, como hemos señalado resulta indispensable que acontezca en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una modificación del articulo 271 de dicho ordenamiento, ya que el mismo crea cierta problemática en cuanto a la obtención del divorcio mediante la causal en comento como es el hecho de la dilación procedimental del juicio de divorcio necesario.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que en este orden de ideas la propuesta que se infiere en el presente trabajo resulta ser una necesidad imperante que reclama la sociedad para a cortar el tiempo que lleva el procedimiento de un divorcio necesario. Por ende la disolución del vínculo matrimonial, como la capacidad de contraer nuevo matrimonio se obtendría en un menor lapso de tiempo al promoverse el divorcio bajo la causal IX del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

A hora bien bajo estas circunstancias y con apoyo en lo dispuesto por el numeral 17 de nuestra Constitución con la presente propuesta se lograría que las resoluciones de los tribunales sean de una manera pronta, completa e imparcial a que tiene derecho toda persona.

Por lo que solo nos resta decir que toda vez el óbice que pudiera resultar por parte de los retractores de la presente propuesta. Es decir, la confesión ficta como único medio probatorio eficaz para tener por demostrada la causal, de divorcio prevista en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, empujando personalmente al demandado. No tendría fundamento el mismo ya que de ninguna manera con la propuesta en comento estamos violando lo preceptuado por el artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Elo es así, porque la causal de divorcio solo tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo, cuando la relación a que éste dio lugar ya se hubiere roto en la realidad o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, dicha relación dejó de tener alguna significación para los consortes, es decir, sólo pretende regular una situación de hecho, en la que los esposos se encuentran unidos únicamente a través de un vínculo jurídico, en completo y total desarraigo de los

derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, como son, entre otros, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal. En virtud, de haber transcurrido más de un año de su separación por lo que con nuestra propuesta de ningún modo intentamos proliferar el divorcio. En virtud de que ya existía una ruptura en la relación marital sino por el contrario lo que con dicha propuesta se pretende es agilizar la obtención del divorcio mas no fomentarlo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el transcurso de la historia el divorcio se ha regulado de una manera in equitativa, dando a los hombres mayor facilidad para pedir el divorcio que a las mujeres.

**SEGUNDA.-** La iglesia ha sido la principal institución que se ha opuesto al divorcio, considerando al matrimonio como algo que debe de durar por toda la vida. Y por lo tanto viendo como algo inadmisibile la realización del divorcio.

**TERCERA.-** Con el transcurso del tiempo se han adecuado las causales de divorcio a la realidad social, existiendo mayor igualdad entre el hombre y la mujer al respecto.

**CUARTA.-** Las trabas procesales, como la que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deben en gran parte, a lo que significa la familia en cuanto a la sociedad.

**QUINTA.-** La sociedad ha evolucionado constantemente, debiendo considerarse que de igual modo la familia ha evolucionado, y por tanto no es lo mismo la familia que existia anteriormente al concepto actual que se tiene de ella.

**SEXTA.-** Debido a la transformación social, debe considerarse al divorcio como la consecuencia legal del fracaso de una relación de matrimonio y no como lo que propicia el fracaso de tal relación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SÉPTIMA.-** Al adecuarse el divorcio a la realidad social, deben de existir menos trabas para su obtención judicial, siendo de vital importancia, la voluntad de los consortes tanto en la conservación del matrimonio como en la disolución del mismo.

**OCTAVA.-** Al tenerse a la confesión ficta como único medio de prueba eficaz para la obtención del divorcio necesario, cuando se emplace de forma personal al demandado, tramitado conforme a la separación de los cónyuges por más de un año, existirá una mayor celeridad y economía procesal, que por consecuencia traerá menos problemas legales, al resolverse con mayor facilidad la situación legal de los consortes separados y no divorciados.

**NOVENA.-** Es necesario una reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles en su último párrafo, para quedar de la siguiente manera:

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten a las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos; con excepción de las demandas de divorcio que se promuevan conforme a la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, emplazando personalmente al demandado, en las que existirá confesión ficta.

**DÉCIMA.-** De igual forma al existir menor carga de trabajo en los tribunales, existirá una mejor impartición de justicia, al tener los jueces mayor tiempo para el estudio de los juicios.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**BIBLIOGRAFÍA****Doctrina**

- ÁLVAREZ PRADO, Marco Antonio. Las Modernas Concepciones del Divorcio. México. El Autor. 1979. 127 P. P.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho procesal civil. México. Editorial Porrúa. 1998. 662 P. P.
- ARROM, Silvia M. La Mujer Mexicana Ante el Divorcio Eclesiástico. México. S.E.P. 1976. 422 P. P.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Editorial Harla. 486 P. P.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. México. Editorial Porrúa. 1985. 587 P. P.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México. Editorial Porrúa. Volumen primero. 536 P. P.
- FERNÁNDEZ FLORES, José Luis. El Divorcio en el Derecho Internacional Privado. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Depalma. 1967. 256 P. P.
- GALINDO GRAFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 12ª ed. México. Editorial Porrúa 1993. 758 P. P.
- GIL DE LESTES, Clementina. El Divorcio. México. P. G. R. 1976. 1053 P. P.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 1981. 562 P.P.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa. 1984. 429 P. P.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª ed. México. Editorial Harla. 1998. 431 P. P.
- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. México. Editorial Porrúa. 1987. 250 P. P.



PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. 1979. 877 P. P.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia. 20ª ed. México. Editorial Porrúa. 1984. 830 P. P.

SALAS ALFARO, Ángel. Problemática Sociojurídica del Divorcio. San Luis Potosí, México. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1994. 185 P. P.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. El Divorcio Opcional. México. 1974. 100 P. P.

#### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 99ª ed. México. Editorial Porrúa. 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 67ª ed. México. Editorial Porrúa. 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 52ª ed. México. Editorial Porrúa. 1998.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. Tomo I del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 3ª ed. México. Editorial Porrúa. 1993

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO. DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO. AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII-Junio. Tesis: I.1o.C.82 C. Página: 512.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 301/94. María Guadalupe Hermelinda Santos García. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: José Guadalupe Tafuya Hernández.**

**ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267. FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV. Parte SCJN. Tesis: 43. Página: 28. Contradicción de tesis 1/90. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de junio de 1990. Mayoría de tres votos.**

**DIVORCIO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267. FRACCIÓN XVIII. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 86-2. Febrero de 1995. Tesis: I.4o.C. J/62. Página 31**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 336/85. María Magdalena Ángeles Rodríguez. 7 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.**

**Amparo directo 2109/90. Gaspar Gómez Ruiz. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Amparo directo 3514/90. Francisco Álvarez Contreras. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.**

**Amparo directo 6024/93. Marco Antonio Mendoza Martínez. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.**

**Amparo directo 6294/94. José Luis González Monroy. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. APLICACIÓN RETROACTIVA IMPROCEDENTE DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 247.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 2622/87. Mario Vázquez. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. NO HAY CULPABLE. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte-I. Página: 274.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 857/88. Estela Marín López. 15 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastasio Martínez García.**

**Amparo directo 222/88. Mario Alcocer Romero. 14 de marzo de 1988. Unanimidad**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte-1. Página: 273.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3172/87. María Elena Hernández Cortés. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gustavo R. Parrao Rodríguez.

**DIVORCIO. LA SEPARACIÓN A QUE SE REFIERE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267 FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL. NO ENTRAÑA NECESARIAMENTE EL ABANDONO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONYUGALES.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte-1. Página: 272

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 308/88. Hugo Rafael Vázquez Badillo. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

**DIVORCIO. COMPUTO DEL TERMINO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMO CAUSAL DE.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Página: 1003.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Amparo directo 1835/88.** Ernestina Carrillo Carrillo. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Fariás. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. NO OPERA SI ESTA ES RESULTADO DE ORDEN JUDICIAL.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV Segunda Parte-2. Página: 713. Amparo directo 3962/88. David Bordaty Japchick. 16 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

**DIVORCIO. VISITAS DEL CONSORTE AL DOMICILIO CONYUGAL. NO INTERRUMPEN EL TERMINO QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMO CAUSAL DE.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV Segunda Parte-1. Página: 224.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3265/89. Felipe Rodríguez Baena. 5 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Fariás. Secretario: Daniel Patiño Pereznegron.

**DIVORCIO. SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. DEBE SER CONTINUA.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Segunda Parte-1. Página: 145.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3543/88. María Esther Lozano Dávila. 24 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DIVORCIO. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Enero. Página: 230.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1894/90. Guillermo Bustamante Meneses. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.**

**Amparo directo 59/88. Maria de la Cruz Lourdes Samaniego de Cicero. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.**

**Amparo directo 321/85. Maria Clara Zurita Galván de Cortés Camarillo. 20 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.**

**Amparo directo 335/85. Maria Gómez Rocha. 14 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Pablo Galván Velásquez.**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. Octava Época. Tomo I. Segunda Parte-1, paginas 269-270 (3 asuntos). Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Abril. Página: 175.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 6646/90. Ricardo Gómez Espino. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedrosa Carvajal.**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS. PROCEDENCIA DE LA CAUSAL. AUN CUANDO LA ACTORA NO ACATE LA SENTENCIA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**EJECUTORIADA QUE ORDENO SU REINCORPORACIÓN AL HOGAR.**  
 Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-Noviembre. Página: 206.  
**CONYUGAL.**

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3713/91. Gabriel Agraz García de Alba. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraim Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO. COMO CAUSA DE EXISTENCIA DE LA MISMA AUN CUANDO LOS CÓNYUGES CONTINÚEN PROPORCIONANDO ALIMENTOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-Diciembre. Página: 194.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3571/88. Juan Gutiérrez Principe. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Regulo Pola Jesús.

**DIVORCIO. LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS QUE CONTEMPLA LA FRACCIÓN XVIII. DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL. ES OPERANTE AUN CUANDO EN LA FECHA EN QUE SE ORIGINO LA SEPARACIÓN NO ESTABA VIGENTE ESA CAUSAL.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Diciembre. Tesis: I. 3o. C. 736 C. Página: 369.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4993/94. Marcelino Alcibar Corona. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

**DIVORCIO. POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267. FRACCIÓN XVIII. DEL CÓDIGO CIVIL. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II. Julio de 1995. Tesis: I.3o.C.28 C. Página: 231.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 3053/95. Yolanda Urbiola Molina. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE ESTE. NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE SEPARACIÓN. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: I.8o.C.27 C. Página: 526.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 382/95. Nayivi Sleman Jdr. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.**

**DIVORCIO. SEPARACIÓN CONYUGAL POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA. EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS CONYUGES VIVA CON OTRA PERSONA. SIN HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO AHÍ PREVISTO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV. Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.110 C. Página: 392.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 776/96. Vito Baltazar Meneses. 29 de agosto de 1996. Unanimidad**



**de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.**

**DIVORCIO. CASO EN QUE NO DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1987. Parte III. Página: 196.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**Amparo directo 182/87. Raquel Tufiño de Rodríguez. 16 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.**

**Amparo directo 412/86. Frida Glauberman Lipziz. 15 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora.**